



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020**, presentada por el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81; 89, fracción V; 91; 112, fracción II y párrafo último; 111, fracción XVI y párrafo último, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, remitió el acta número 59 de la sesión extraordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2019, en la cual, se aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó por la Unidad de Correspondencia mediante firma electrónica el 15 de noviembre de 2019.

Con lo anterior se dio cumplimiento al segundo párrafo del artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa: copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión extraordinaria número 59 de fecha 11 de noviembre de 2019, en la cual aprobó su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal; inmerso en el articulado de la iniciativa el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2020; proyecto tarifario de cuotas de agua potable 2020; la información a efecto de determinar la tarifa por concepto del derecho por alumbrado público para el ejercicio 2020; el formato 7 a que contiene los resultados de ingresos y el formato 7 c que refiere las proyecciones de ingresos, previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; en la exposición de motivos inmerso la evaluación de impacto presupuestario, administrativo, social y jurídico de la iniciativa; imágenes de diversas calles del municipio; estudio elaborado por la Dirección de Catastro; estudio realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio; y estudio realizado por la Dirección de Medio Ambiente.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Respecto al informe de estudios actuariales de pensiones, manifiesta el iniciante que no se entregó dado que el municipio de San José Iturbide, Guanajuato, otorga por cuenta propia pensiones a sus trabajadores.

En sesión ordinaria del pasado 21 de noviembre del año en curso, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las comisiones unidas radicamos la iniciativa el 21 de noviembre de 2019, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Carta Magna nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción II y 63, fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de Ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

los artículos 111, fracción XVI y párrafo último, y 112, fracción II y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta Ley, debe afirmarse que, respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115, fracción IV, cuarto párrafo de la Constitución Política Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2020. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

«No. Registro: 820,139; Jurisprudencia; Materia(s): Séptima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Apéndice de 1988; Parte I; Tesis: 68; Página: 131

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.

Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.

Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.

Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.

Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

«No. Registro: 192,076; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional; Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Tesis: P./J. 50/2000; Página: 813



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosamente y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las iniciativas de las leyes de ingresos y los proyectos de presupuestos de egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Es así que las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos de los municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa.

Dicho dispositivo también señala que los municipios deberán incluir en sus iniciativas de leyes de ingresos, lo siguiente:

«I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.»

De igual forma, el artículo 5º de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato también señala que las iniciativas de leyes de ingresos, se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de la política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores, mismos que deben ser congruentes con los planes de desarrollo y programas correspondientes y deberán incluir además de lo previsto en dicha Ley, por lo menos la demás información que se establece por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

«Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos...»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las comisiones dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las iniciativas de leyes de ingresos municipales presentadas, que el análisis y discusión de las cuarenta y seis iniciativas se hiciera por los integrantes de estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante la revisión de los proyectos de dictámenes presentados por la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario en el sentido siguiente:

- a)** Se determinó conjuntar en tres bloques a las 46 iniciativas, ello para analizar el expediente de la iniciativa de ley y, en su caso, presentar a la consideración de las comisiones unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 83 de nuestra Ley Orgánica.
- b)** Se calendarizaron las reuniones de las comisiones dictaminadoras, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada proyecto de dictamen.
- c)** Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales analizamos las iniciativas a través de los proyectos de dictamen, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales durante varios ejercicios fiscales, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas comisiones unidas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

- d) Dentro de dichos criterios generales acordamos considerar el índice inflacionario al 3.5%, atendiendo a los criterios generales aprobados por estas comisiones unidas, a efecto de establecer dicho porcentaje como parámetro para autorizar incrementos en las cuotas y tarifas en las leyes de ingresos para el próximo ejercicio fiscal. En tal sentido, analizamos la justificación y elementos técnicos en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir éstas, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
- e) Presentado el proyecto de dictamen, estas comisiones unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la presentación de cuatro estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informó sobre la capacidad financiera del municipio, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2020, identificándose con precisión las variaciones porcentuales.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

- e) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- f) **Derecho de Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas comisiones unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas comisiones unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las comisiones unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

Para reforzar los argumentos antes mencionados se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

«Registro Núm. 174089. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 1131. Tesis: P./J. 112/2006. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE. El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 112/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México; Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.»

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no detonaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas comisiones unidas consideramos acertado el contenido de cada uno de los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas comisiones unidas.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 3.5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2019, y se mantiene sin modificaciones en tasas y cuotas en la mayoría de sus apartados.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten"*.

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. En razón de lo anterior se aceptó la propuesta del iniciante.

Cabe mencionar que en este apartado se advirtió la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones. Al respecto realizamos las siguientes consideraciones:

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que, al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **«CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.»

Otros impuestos.

El iniciante propuso en el artículo 5, fracción I, inciso a) el realizar el cobro de zonas comercial de primera y de segunda e incrementar las tarifas de todas las zonas en un 25% con relación al ejercicio fiscal de 2019, argumento en la exposición de motivos y en el estudio realizado por la Dirección de Catastro que al realizar una inspección física se concluyó en la asignación de un nuevo valor fiscal base, tomando en cuenta la distancia al centro de la cabecera municipal, topografía del lugar, condiciones físicas, equipamiento e infraestructura urbana con peritos valuadores. Con relación a lo anterior, determinamos no viable la propuesta y retomar la zona comercial con el ajuste de las tarifas al 3.5% debido a que el iniciante no respalda los argumentos vertidos con elementos técnicos que nos permita justificar los cobros por zona comercial de primera y de segunda, así como el incremento de las tarifas superior al porcentaje aprobado como regla general.

Con relación al inciso b) de la fracción I del artículo 5, el iniciante propone incorporar el valor máximo con la finalidad de obtenerlo como referencia, así como el dar un margen entre un valor rustico y otro, ya que se considera que se puede definir un valor fiscal rustico de acuerdo con el equipamiento de la zona a valorar. Con relación a lo anterior, determinamos no viables las propuestas y retomar el esquema vigente 2019 debido a que el iniciante no respalda los argumentos vertidos con elementos técnicos que nos permita justificar las tarifas de valor máximo y la modificación del esquema de cobro del terreno rústico.

En el artículo 6 el iniciante propone una fracción IV con la finalidad de integrar, identificar y administrar cada predio. Con relación a lo anterior, determinamos no viable la propuesta debido a que los argumentos vertidos no corresponden con el contenido propuesto y que corresponden a disposiciones administrativas, así como el que no aporta los elementos técnicos que nos permita justificar su inclusión.

El iniciante propone modificar las tasas con relación a la vigentes en 2019 de los impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles; división y lotificación de inmuebles; juegos y apuestas permitidas; diversiones y espectáculos públicos; y de rifas, sorteos, loterías y concursos. Con relación a lo anterior, determinamos no viable la propuesta debido a que el iniciante no argumento ni su justifica su propuesta.

De los Derechos.

En este apartado se realizan los ajustes correspondientes, resultando con ello procedente la pretensión para el Ayuntamiento, al aplicarse y respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al estimado como probable índice inflacionario, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas comisiones dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que, siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El iniciante en el artículo 14, fracción I, inciso f) correspondiente al servicio medido a comunidades propone incrementos del 5.77% al 6.09% de las tarifas con relación a las vigentes en 2019. Con relación a lo anterior, determinamos no viable la propuesta y ajustamos las tarifas al 3.5% debido a que, en el anexo de estudio tarifario, no se argumenta ni se sustenta los incrementos propuestos, por lo que no se cuenta con un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar la viabilidad de dichas propuestas.

En la fracción XIV del artículo 14, el iniciante propone un inciso d) relativo a recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad. Con relación a lo anterior, determinamos no incluir la propuesta en el dictamen, debido a que la justificación que menciona hace referencia a una mecánica de cobro respecto de aplicar el 20% al importe de \$296.53 que corresponde a 30 metros cúbicos que es una medida de uso mensual a razón de un metro cúbico por día para tarifa de uso doméstico por descarga de usuarios no domésticos en aguas residuales, y hace referencia a usuarios no domésticos; adicional a esto también hace falta la entrega de análisis de calidad de agua para verificar que se cumpla la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

En el artículo 15 el iniciante propone una modificación de estructura de cobro con relación a la vigente en 2019. Con relación a lo anterior, determinamos no viable la propuesta debido a que no argumenta ni aporta los elementos técnicos que nos permita justificar la modificación.

Por los servicios de panteones.

En el artículo 16 fracción VII el iniciante propone una modificación de redacción con relación a la vigente en 2019. Con relación a lo anterior, determinamos



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIII

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

no viable la propuesta debido a que no argumenta ni aporta los elementos técnicos que nos permita justificar la modificación.

Por los servicios de rastreo.

En el artículo 17 fracción V el iniciante propone una modificación de redacción, así como la base de cobro con relación a la vigente en 2019. Con relación a lo anterior, determinamos no viable la propuesta debido a que no argumenta ni aporta los elementos técnicos que nos permita justificar la modificación.

Por servicios de asistencia y salud pública.

El iniciante propuso en el artículo 23 incrementar las tarifas en un 3.98% al 4.00% con relación al ejercicio fiscal de 2019. Con relación a lo anterior, determinamos no viable la propuesta y ajustar las tarifas al 3.5% debido a que el iniciante no argumenta ni remitió elementos técnicos que nos permita justificar el incremento de las tarifas superior al porcentaje aprobado como regla general.

En el artículo 23 el iniciante propuso un último párrafo a la fracción VII e incorporar las fracciones VIII, IX y XIII, propuestas que argumentó en la exposición de motivos y en el estudio realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. No obstante, de los argumentos y el estudio que remitió el iniciante, determinamos no viable las propuestas debido a que consideramos que son productos los que pretende incorporar, así como el que no respalda los argumentos vertidos con elementos técnicos que nos permita justificar los cobros.

Por los servicios catastrales y práctica de avalúos.

El iniciante propone la adición de una fracción VIII al artículo 25, respecto a la inscripción y/o refrendo de peritos valuadores autorizados por el municipio. Estas comisiones unidas determinamos que en la exposición de motivos no se argumenta ni se sustenta la propuesta, por lo que al no presentar un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar la viabilidad de dicha proposición, así como que nuevamente no establece la relación del porcentaje por lo cual no se considera procedente y concluimos no incluirla en el Decreto.

Asimismo, el iniciante incrementa los porcentajes contenidos en los incisos a) y b) de la fracción IV. Estas comisiones unidas determinamos que en la exposición de motivos no se argumenta ni se sustenta la propuesta, por lo que al no presentar un estudio técnico de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar la viabilidad de dicha proposición, así como que nuevamente no establece la relación del porcentaje por lo cual no se considera procedente y concluimos no incluirla en el Decreto.

Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XIV

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

En el artículo 26 fracciones II, III inciso a) VI el iniciante propone modificaciones de redacción con relación a la vigente en 2019. Con relación a lo anterior, determinamos no viable las propuestas debido a que no argumenta ni aporta los elementos técnicos que nos permita justificar la modificación, así como el que retomamos los términos de conformidad con el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por servicios en materia ambiental.

En el artículo 29 el iniciante propuso incorporar las fracciones IV y V relativas a dictamen ambiental por giro comercial e industrial, propuestas que argumento en la exposición de motivos y en el estudio realizado por la Dirección de Medio Ambiente. No obstante, de los argumentos y el estudio que remitió el iniciante, determinamos no viable las propuestas debido a que no respalda los argumentos vertidos con elementos técnicos que nos permita justificar los cobros, por lo que no se cuenta con un estudio de costo-servicio que nos permita contar con una base objetiva para determinar la viabilidad de dichas propuestas.

Por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas.

En el artículo 30 fracción IV el iniciante propone modificar la redacción con relación a la vigente en 2019. Con relación a lo anterior, determinamos no viable la propuesta debido a que no argumenta ni aporta los elementos técnicos que nos permita justificar la modificación, así como el que retomamos los términos de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Por servicios en materia de protección civil.

Estas comisiones dictaminadoras atendiendo a los artículos 38, 40, 45, fracción III y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y a los criterios generales aprobados, se establece el término «artificios» y no el de «fuegos», por lo que se modifica el artículo 32, fracción I.

En el artículo 32 inciso a) de la fracción VIII, se propuso incremento superior al 3.5% y el iniciante en la exposición de motivos no refiere ni sustenta dicha propuesta, por lo que concluimos que no se cuenta con una base objetiva y razonable a fin de determinar el costo-servicio real de cada una de las prestaciones y que justifique dicho incremento de cobro, por lo que no se incluyen en el Decreto y se ajustan al porcentaje aprobado.

Por servicios de alumbrado público.

Se aprobó modificar la tarifa mensual y bimestral ya que es el resultado de que la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas obtiene al aplicar la fórmula de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con los datos presentados por el municipio y entregados por la Comisión Federal de Electricidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XV

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y
Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales;
sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de
San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020*

De las contribuciones de mejoras.

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con la sección relativa a Ejecución de Obras Públicas, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de reserva de ley.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

En esta parte, se precisa que para poder otorgar el beneficio que establece dicho artículo se debía cumplir con todos los supuestos señalados en el mismo, es decir, que los predios no representen un problema tanto de salud pública, ambiental y de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2020

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

Al respecto, debemos precisar que la intención del legislador al incorporar a la ley este recurso, fue que los ciudadanos contaran con un medio de defensa, cuando consideraran que sus bienes inmuebles se encontraban en cualquiera de los supuestos que se establecen en dicho artículo, es decir con la existencia de una sola de las hipótesis previstas se tiene la posibilidad de hacer valer el recurso; ya que si se sujetara a que se cumplieran todas las condiciones, en la mayoría de los casos podría generar a los ciudadanos la imposibilidad de acceder a este medio de defensa.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las comisiones dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se inserta un artículo transitorio y con ello se prevé la hipótesis:

La entrada en vigor de la presente Ley, prevista para el día 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Centralizado

CRI	Municipio de San José Iturbide, Guanajuato	Ingreso estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
	Concepto	
	Total	
		\$268,938,589.00
1	Impuestos	\$36,003,142.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$592,749.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$15,942.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$318,057.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$258,750.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$31,392,393.00
1201	Impuesto predial	\$30,866,578.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$525,815.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$981,428.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$967,615.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$13,813.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$2,989,542.00
1701	Recargos	\$2,185,865.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$803,677.00
1800	Otros impuestos	\$47,030.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$250,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$250,000.00
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$115,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$60,000.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$75,000.00
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4	Derechos	\$19,611,921.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,667,427.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$1,150,569.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$516,858.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$17,944,494.00
4301	Por servicios de limpia	\$93,652.00
4302	Por servicios de panteones	\$1,444,989.00
4303	Por servicios de rastro	\$597,418.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$40,112.00
4305	Por servicios de transporte público	\$11,345.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$3,841,230.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$124,093.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$2,904,253.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$447,695.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$765,701.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$168,952.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$182,607.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4315	Por servicios en materia ambiental	\$165,220.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	\$556,478.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$6,498,531.00
4319	Por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$102,218.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$1,876,873.00
5100	Productos	\$1,876,873.00
5101	Capitales y valores	\$1,063,896.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$799,131.00
5103	Formas valoradas	\$6,202.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$7,644.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$4,585,650.00
6100	Aprovechamientos	\$2,035,603.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$0.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$55,258.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones	\$53,857.00
6105	Sanciones	\$0.00
6106	Otros aprovechamientos	\$1,926,488.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$2,550,047.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Multas	\$2,550,047.00
6303	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$0.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
730101	Por la venta de terrenos	\$0.00
730102	Por la venta casas	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
730201	Por la venta de accesorios, souvenirs	\$0.00
730202	Por la venta de libros	\$0.00
730203	Por la venta de uniformes	\$0.00
730204	Por la venta de PET	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
730301	Consulta médica	\$0.00
730302	Consulta de audiometría	\$0.00
730303	Consulta nutricional	\$0.00
730304	Consulta medico familiar	\$0.00
730305	Consultas de psicología	\$0.00
730306	Consulta de terapia	\$0.00
730307	Terapia ocupacional	\$0.00
730308	Certificados médicos	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

730401	Peritaje de psicología	\$0.00
730402	Peritaje trabajo social	\$0.00
730403	Convivencia supervisada	\$0.00
730404	Guardería	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
730501	Inscripción a talleres culturales	\$0.00
730502	Curso y talleres culturales	\$0.00
730503	Cursos y talleres impartidos en comunidades	\$0.00
730504	Cursos, campamentos de verano	\$0.00
730505	Diplomas y talleres especiales	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
730601	Clases deportivas	\$0.00
730602	Renta de canchas deportivas	\$0.00
730603	Talleres	\$0.00
730604	Cursos	\$0.00
730605	Eventos deportivos	\$0.00
730606	Clínicas deportivas	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
730701	Contrato de servicio de agua potable y alcantarillado	\$0.00
730702	Contrato de servicio de drenaje	\$0.00
730703	Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	\$0.00
730704	Materiales e instalación de cuadros de medición	\$0.00
730705	Suministro e instalación de medidores de agua potable	\$0.00
730706	Materiales e instalación para descarga de agua residual	\$0.00
730707	Servicios administrativos para usuarios	\$0.00
730708	Servicios operativos para usuarios	\$0.00
730709	Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
730801	Acceso a sanitarios	\$0.00
730802	Acceso y/o entrada a instalaciones	\$0.00
730803	Cuotas traslados de personas	\$0.00
730804	Estacionamiento	\$0.00
730805	Uso de espacios en instalaciones	\$0.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

730806	Uso de piso para venta	\$0.00
730807	Renta de instalaciones	\$0.00
730808	Renta de bienes muebles	\$0.00
730809	Renta de espacios publicitarios	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Donativos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$206,611,003.00
8100	Participaciones	\$111,017,109.00
8101	Fondo general de participaciones	\$68,562,176.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$26,071,480.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$4,606,420.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$3,564,371.00
8105	Gasolinas y diésel	\$2,732,604.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	\$5,480,058.00
8107	FEIF Fondo Estabilizador de los Ingresos de las Entidades Federativas	\$0.00
8200	Aportaciones	\$78,310,151.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$23,387,086.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$54,923,065.00
8300	Convenios	\$15,009,000.00
8301	Convenios con la federación	\$3,000,000.00
8302	Intereses de la cuenta bancaria de convenios federales	\$1,500.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$10,500,000.00
8304	Intereses de la cuenta bancaria de convenios estatales	\$7,000.00
8305	Convenios con beneficiarios de programas	\$1,500,000.00
8306	Intereses convenios con beneficiarios de programas	\$500.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,274,743.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$209,235.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$921,292.00
8404	Convenios de colaboración en materia de administración del régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8405	Multas federales no fiscales	\$304,080.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

8406	Alcoholes	\$840,136.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$0.00
9101	Transferencias y asignaciones cuenta corriente	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones recursos federales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones recursos estatales	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
01	Endeudamiento interno	\$0.00
02	Endeudamiento externo	\$0.00
03	Financiamiento interno	\$0.00
0301	Deuda pública con instituciones bancarias	\$0.00

II. Paramunicipales ingresos estimados:

a) Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillados de San Jose Iturbide, Guanajuato.

CRI	Concepto	Ingreso estimado
	Total	\$32,280,716.95
4	Derechos	\$26,822,731.21
5	Productos	\$186,902.14
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$5,271,083.60

b) Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud Iturbidense.

CRI	Concepto	Ingreso estimado
-----	----------	------------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	Total	\$3,586,113.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$120,000.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$20,000.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$3,446,113.00

c) Consejo Turístico de San José Iturbide, Guanajuato.

CRI	Concepto	Ingreso estimado
	Total	\$3,218,490.15
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$2,405,000.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$813,490.15

d) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

CRI	Concepto	Ingreso estimado
	Total	\$14,334,888.64
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$4,013,400.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$1,230,000.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$9,091,488.64

e) Patronato de Feria Fiestas Patrias y Tradicionales de San José Iturbide, Guanajuato.

CRI	Concepto	Ingreso estimado
	Total	\$5,150,000.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$5,150,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	3.75 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2019, inclusive:	2.4 al millar	3.75 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002, y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$2,811.97	\$4,511.61
Zona habitacional centro medio	\$1,116.74	\$1,826.05
Zona habitacional centro económico	\$518.95	\$1,058.74
Zona residencial	\$698.90	\$1,081.06
Zona habitacional media	\$452.07	\$875.85
Zona habitacional interés social	\$218.58	\$465.44
Zona habitacional económica	\$165.04	\$383.65
Zona marginada irregular	\$156.14	\$218.58
Zona industrial	\$135.32	\$288.46
Valor mínimo	\$95.17	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,752.59
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,378.56
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,133.94
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,133.94
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,259.57
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,376.27
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,882.60
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,335.35
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,736.11
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,847.62
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,194.81
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,586.63
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$993.31
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$765.80
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$437.17
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,033.54
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,055.08
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,061.76
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,400.80
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,734.61
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,029.78
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,907.83
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,531.62
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,259.49
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,259.49
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$993.31
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$880.30



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,469.23
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,710.85
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,882.60
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,666.97
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,789.64
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,194.81
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,530.91
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,029.78
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,586.63
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,531.62
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,259.49
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,039.43
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$880.30
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$655.78
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$437.17
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,376.27
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,446.91
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,736.11
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,061.76
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,571.03
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,970.30
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,029.78
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,647.62
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,429.01
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,736.11
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,346.51
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,867.70
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,029.78
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,647.62

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,259.49
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,174.76
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,789.64
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,346.51
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,304.88
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,970.30
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,531.62

II. Tratándose de inmuebles rústicos.**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

1. Predios de riego	\$17,597.45
2. Predios de temporal	\$6,707.33
3. Agostadero	\$2,999.21
4. Monte o cerril	\$1,262.45

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.26
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.36
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$46.06
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$64.50
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$78.28



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%.
- II.** Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%.
- III.** Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.58 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.41 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.41
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.24
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.19
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.58
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.31
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.58
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.20
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.35

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25% sobre las entradas de taquillas, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.97
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.97
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.97
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.97
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.06
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.85
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.20
IX. Por metro cúbico de tierra lama	\$0.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido y tarifas fijas de agua potable.

a) Uso doméstico:

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$86.45	\$87.05	\$87.66	\$88.28	\$88.89	\$89.52	\$90.14	\$90.77	\$91.41	\$92.05	\$92.69	\$93.34
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.57	\$1.58	\$1.59	\$1.60	\$1.61	\$1.62	\$1.63	\$1.64	\$1.66	\$1.67	\$1.68	\$1.69
2	\$3.19	\$3.22	\$3.24	\$3.26	\$3.28	\$3.31	\$3.33	\$3.35	\$3.38	\$3.40	\$3.42	\$3.45
3	\$4.87	\$4.91	\$4.94	\$4.97	\$5.01	\$5.04	\$5.08	\$5.12	\$5.15	\$5.19	\$5.22	\$5.26
4	\$6.54	\$6.59	\$6.63	\$6.68	\$6.73	\$6.77	\$6.82	\$6.87	\$6.92	\$6.96	\$7.01	\$7.06
5	\$8.17	\$8.23	\$8.28	\$8.34	\$8.40	\$8.46	\$8.52	\$8.58	\$8.64	\$8.70	\$8.76	\$8.82
6	\$9.83	\$9.89	\$9.96	\$10.03	\$10.10	\$10.17	\$10.25	\$10.32	\$10.39	\$10.46	\$10.54	\$10.61
7	\$11.53	\$11.61	\$11.69	\$11.77	\$11.85	\$11.93	\$12.02	\$12.10	\$12.19	\$12.27	\$12.36	\$12.44
8	\$13.20	\$13.30	\$13.39	\$13.48	\$13.58	\$13.67	\$13.77	\$13.87	\$13.96	\$14.06	\$14.16	\$14.26
9	\$14.90	\$15.01	\$15.11	\$15.22	\$15.33	\$15.43	\$15.54	\$15.65	\$15.76	\$15.87	\$15.98	\$16.09
10	\$16.59	\$16.71	\$16.83	\$16.94	\$17.06	\$17.18	\$17.30	\$17.42	\$17.55	\$17.67	\$17.79	\$17.92
11	\$18.26	\$18.39	\$18.52	\$18.65	\$18.78	\$18.91	\$19.04	\$19.18	\$19.31	\$19.45	\$19.58	\$19.72
12	\$19.96	\$20.10	\$20.24	\$20.38	\$20.53	\$20.67	\$20.81	\$20.96	\$21.11	\$21.25	\$21.40	\$21.55
13	\$20.13	\$20.27	\$20.41	\$20.55	\$20.70	\$20.84	\$20.99	\$21.13	\$21.28	\$21.43	\$21.58	\$21.73
14	\$20.39	\$20.54	\$20.68	\$20.83	\$20.97	\$21.12	\$21.27	\$21.41	\$21.56	\$21.72	\$21.87	\$22.02
15	\$32.65	\$32.88	\$33.11	\$33.34	\$33.57	\$33.81	\$34.05	\$34.28	\$34.52	\$34.77	\$35.01	\$35.25
16	\$45.42	\$45.74	\$46.06	\$46.38	\$46.71	\$47.04	\$47.36	\$47.70	\$48.03	\$48.37	\$48.70	\$49.05
17	\$56.91	\$57.31	\$57.71	\$58.11	\$58.52	\$58.93	\$59.34	\$59.76	\$60.17	\$60.59	\$61.02	\$61.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$86.45	\$87.05	\$87.66	\$88.28	\$88.89	\$89.52	\$90.14	\$90.77	\$91.41	\$92.05	\$92.69	\$93.34
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$69.60	\$70.08	\$70.57	\$71.07	\$71.57	\$72.07	\$72.57	\$73.08	\$73.59	\$74.11	\$74.63	\$75.15
19	\$80.37	\$80.93	\$81.50	\$82.07	\$82.65	\$83.22	\$83.81	\$84.39	\$84.98	\$85.58	\$86.18	\$86.78
20	\$91.35	\$91.99	\$92.63	\$93.28	\$93.94	\$94.59	\$95.26	\$95.92	\$96.59	\$97.27	\$97.95	\$98.64
21	\$102.52	\$103.23	\$103.96	\$104.68	\$105.42	\$106.15	\$106.90	\$107.65	\$108.40	\$109.16	\$109.92	\$110.69
22	\$113.63	\$114.43	\$115.23	\$116.03	\$116.84	\$117.66	\$118.49	\$119.32	\$120.15	\$120.99	\$121.84	\$122.69
23	\$124.96	\$125.83	\$126.72	\$127.60	\$128.50	\$129.39	\$130.30	\$131.21	\$132.13	\$133.06	\$133.99	\$134.93
24	\$136.56	\$137.51	\$138.48	\$139.45	\$140.42	\$141.40	\$142.39	\$143.39	\$144.39	\$145.41	\$146.42	\$147.45
25	\$148.30	\$149.34	\$150.38	\$151.44	\$152.50	\$153.56	\$154.64	\$155.72	\$156.81	\$157.91	\$159.01	\$160.13
26	\$160.25	\$161.37	\$162.50	\$163.64	\$164.78	\$165.94	\$167.10	\$168.27	\$169.44	\$170.63	\$171.82	\$173.03
27	\$172.40	\$173.61	\$174.82	\$176.05	\$177.28	\$178.52	\$179.77	\$181.03	\$182.30	\$183.57	\$184.86	\$186.15
28	\$184.76	\$186.05	\$187.36	\$188.67	\$189.99	\$191.32	\$192.66	\$194.01	\$195.37	\$196.73	\$198.11	\$199.50
29	\$197.33	\$198.71	\$200.10	\$201.50	\$202.91	\$204.33	\$205.76	\$207.20	\$208.65	\$210.11	\$211.58	\$213.06
30	\$210.08	\$211.55	\$213.03	\$214.52	\$216.02	\$217.54	\$219.06	\$220.59	\$222.14	\$223.69	\$225.26	\$226.83
31	\$223.06	\$224.62	\$226.19	\$227.77	\$229.37	\$230.97	\$232.59	\$234.22	\$235.86	\$237.51	\$239.17	\$240.85
32	\$236.18	\$237.83	\$239.50	\$241.17	\$242.86	\$244.56	\$246.27	\$248.00	\$249.73	\$251.48	\$253.24	\$255.01
33	\$249.60	\$251.35	\$253.11	\$254.88	\$256.66	\$258.46	\$260.27	\$262.09	\$263.92	\$265.77	\$267.63	\$269.51
34	\$263.11	\$264.96	\$266.81	\$268.68	\$270.56	\$272.45	\$274.36	\$276.28	\$278.21	\$280.16	\$282.12	\$284.10
35	\$276.92	\$278.85	\$280.81	\$282.77	\$284.75	\$286.74	\$288.75	\$290.77	\$292.81	\$294.86	\$296.92	\$299.00
36	\$290.91	\$292.95	\$295.00	\$297.07	\$299.14	\$301.24	\$303.35	\$305.47	\$307.61	\$309.76	\$311.93	\$314.11
37	\$305.13	\$307.26	\$309.41	\$311.58	\$313.76	\$315.96	\$318.17	\$320.40	\$322.64	\$324.90	\$327.17	\$329.46
38	\$319.51	\$321.74	\$323.99	\$326.26	\$328.55	\$330.85	\$333.16	\$335.49	\$337.84	\$340.21	\$342.59	\$344.99
39	\$334.12	\$336.46	\$338.82	\$341.19	\$343.58	\$345.98	\$348.40	\$350.84	\$353.30	\$355.77	\$358.26	\$360.77
40	\$348.91	\$351.35	\$353.81	\$356.29	\$358.79	\$361.30	\$363.83	\$366.37	\$368.94	\$371.52	\$374.12	\$376.74
41	\$361.43	\$363.96	\$366.50	\$369.07	\$371.65	\$374.26	\$376.88	\$379.51	\$382.17	\$384.84	\$387.54	\$390.25
42	\$374.12	\$376.74	\$379.37	\$382.03	\$384.70	\$387.40	\$390.11	\$392.84	\$395.59	\$398.36	\$401.15	\$403.95
43	\$386.77	\$389.47	\$392.20	\$394.94	\$397.71	\$400.49	\$403.30	\$406.12	\$408.96	\$411.82	\$414.71	\$417.61
44	\$399.57	\$402.36	\$405.18	\$408.02	\$410.87	\$413.75	\$416.65	\$419.56	\$422.50	\$425.46	\$428.44	\$431.43
45	\$412.42	\$415.31	\$418.22	\$421.14	\$424.09	\$427.06	\$430.05	\$433.06	\$436.09	\$439.14	\$442.22	\$445.31
46	\$425.36	\$428.34	\$431.33	\$434.35	\$437.39	\$440.46	\$443.54	\$446.64	\$449.77	\$452.92	\$456.09	\$459.28
47	\$438.41	\$441.48	\$444.57	\$447.68	\$450.81	\$453.97	\$457.15	\$460.35	\$463.57	\$466.82	\$470.08	\$473.37
48	\$451.51	\$454.67	\$457.85	\$461.06	\$464.29	\$467.54	\$470.81	\$474.10	\$477.42	\$480.77	\$484.13	\$487.52
49	\$464.73	\$467.98	\$471.25	\$474.55	\$477.88	\$481.22	\$484.59	\$487.98	\$491.40	\$494.84	\$498.30	\$501.79
50	\$478.04	\$481.39	\$484.76	\$488.15	\$491.57	\$495.01	\$498.48	\$501.97	\$505.48	\$509.02	\$512.58	\$516.17
51	\$491.39	\$494.83	\$498.30	\$501.78	\$505.30	\$508.83	\$512.40	\$515.98	\$519.59	\$523.23	\$526.89	\$530.58
52	\$504.81	\$508.35	\$511.91	\$515.49	\$519.10	\$522.73	\$526.39	\$530.07	\$533.79	\$537.52	\$541.28	\$545.07
53	\$518.37	\$522.00	\$525.65	\$529.33	\$533.04	\$536.77	\$540.52	\$544.31	\$548.12	\$551.95	\$555.82	\$559.71
54	\$532.01	\$535.73	\$539.48	\$543.26	\$547.06	\$550.89	\$554.74	\$558.63	\$562.54	\$566.48	\$570.44	\$574.43
55	\$545.70	\$549.52	\$553.37	\$557.24	\$561.15	\$565.07	\$569.03	\$573.01	\$577.02	\$581.06	\$585.13	\$589.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$86.45	\$87.05	\$87.66	\$88.28	\$88.89	\$89.52	\$90.14	\$90.77	\$91.41	\$92.05	\$92.69	\$93.34
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
56	\$559.50	\$563.41	\$567.36	\$571.33	\$575.33	\$579.35	\$583.41	\$587.49	\$591.61	\$595.75	\$599.92	\$604.12
57	\$573.41	\$577.43	\$581.47	\$585.54	\$589.64	\$593.76	\$597.92	\$602.11	\$606.32	\$610.56	\$614.84	\$619.14
58	\$587.36	\$591.47	\$595.61	\$599.78	\$603.98	\$608.20	\$612.46	\$616.75	\$621.07	\$625.41	\$629.79	\$634.20
59	\$601.38	\$605.59	\$609.82	\$614.09	\$618.39	\$622.72	\$627.08	\$631.47	\$635.89	\$640.34	\$644.82	\$649.34
60	\$615.57	\$619.88	\$624.22	\$628.59	\$632.99	\$637.42	\$641.88	\$646.37	\$650.90	\$655.45	\$660.04	\$664.66
61	\$629.78	\$634.19	\$638.63	\$643.10	\$647.60	\$652.14	\$656.70	\$661.30	\$665.93	\$670.59	\$675.28	\$680.01
62	\$644.05	\$648.56	\$653.10	\$657.67	\$662.27	\$666.91	\$671.58	\$676.28	\$681.01	\$685.78	\$690.58	\$695.41
63	\$658.47	\$663.08	\$667.72	\$672.39	\$677.10	\$681.84	\$686.61	\$691.42	\$696.26	\$701.13	\$706.04	\$710.98
64	\$672.95	\$677.66	\$682.40	\$687.18	\$691.99	\$696.84	\$701.71	\$706.63	\$711.57	\$716.55	\$721.57	\$726.62
65	\$687.53	\$692.34	\$697.18	\$702.06	\$706.98	\$711.93	\$716.91	\$721.93	\$726.98	\$732.07	\$737.20	\$742.36
66	\$702.16	\$707.08	\$712.03	\$717.01	\$722.03	\$727.08	\$732.17	\$737.30	\$742.46	\$747.66	\$752.89	\$758.16
67	\$716.95	\$721.97	\$727.02	\$732.11	\$737.24	\$742.40	\$747.60	\$752.83	\$758.10	\$763.41	\$768.75	\$774.13
68	\$731.74	\$736.87	\$742.02	\$747.22	\$752.45	\$757.71	\$763.02	\$768.36	\$773.74	\$779.15	\$784.61	\$790.10
69	\$746.67	\$751.89	\$757.16	\$762.46	\$767.79	\$773.17	\$778.58	\$784.03	\$789.52	\$795.05	\$800.61	\$806.22
70	\$761.63	\$766.96	\$772.33	\$777.74	\$783.18	\$788.67	\$794.19	\$799.75	\$805.34	\$810.98	\$816.66	\$822.38
71	\$776.74	\$782.18	\$787.66	\$793.17	\$798.72	\$804.31	\$809.94	\$815.61	\$821.32	\$827.07	\$832.86	\$838.69
72	\$791.96	\$797.50	\$803.08	\$808.70	\$814.37	\$820.07	\$825.81	\$831.59	\$837.41	\$843.27	\$849.17	\$855.12
73	\$807.24	\$812.89	\$818.58	\$824.31	\$830.08	\$835.89	\$841.74	\$847.64	\$853.57	\$859.55	\$865.56	\$871.62
74	\$822.58	\$828.34	\$834.14	\$839.97	\$845.85	\$851.77	\$857.74	\$863.74	\$869.79	\$875.88	\$882.01	\$888.18
75	\$838.06	\$843.93	\$849.83	\$855.78	\$861.77	\$867.81	\$873.88	\$880.00	\$886.16	\$892.36	\$898.61	\$904.90
76	\$853.56	\$859.54	\$865.55	\$871.61	\$877.71	\$883.86	\$890.04	\$896.27	\$902.55	\$908.87	\$915.23	\$921.63
77	\$869.17	\$875.25	\$881.38	\$887.55	\$893.76	\$900.02	\$906.32	\$912.66	\$919.05	\$925.48	\$931.96	\$938.48
78	\$884.87	\$891.07	\$897.30	\$903.59	\$909.91	\$916.28	\$922.69	\$929.15	\$935.66	\$942.21	\$948.80	\$955.44
79	\$900.68	\$906.99	\$913.34	\$919.73	\$926.17	\$932.65	\$939.18	\$945.75	\$952.37	\$959.04	\$965.75	\$972.52
80	\$916.54	\$922.95	\$929.41	\$935.92	\$942.47	\$949.07	\$955.71	\$962.40	\$969.14	\$975.92	\$982.75	\$989.63
81	\$932.51	\$939.04	\$945.61	\$952.23	\$958.90	\$965.61	\$972.37	\$979.17	\$986.03	\$992.93	\$999.88	\$1,006.88
82	\$948.62	\$955.26	\$961.95	\$968.68	\$975.46	\$982.29	\$989.17	\$996.09	\$1,003.06	\$1,010.08	\$1,017.15	\$1,024.27
83	\$964.77	\$971.52	\$978.32	\$985.17	\$992.07	\$999.01	\$1,006.01	\$1,013.05	\$1,020.14	\$1,027.28	\$1,034.47	\$1,041.71
84	\$981.02	\$987.89	\$994.81	\$1,001.77	\$1,008.78	\$1,015.84	\$1,022.95	\$1,030.11	\$1,037.33	\$1,044.59	\$1,051.90	\$1,059.26
85	\$997.33	\$1,004.31	\$1,011.34	\$1,018.42	\$1,025.55	\$1,032.73	\$1,039.96	\$1,047.24	\$1,054.57	\$1,061.95	\$1,069.38	\$1,076.87
86	\$1,013.80	\$1,020.89	\$1,028.04	\$1,035.24	\$1,042.48	\$1,049.78	\$1,057.13	\$1,064.53	\$1,071.98	\$1,079.49	\$1,087.04	\$1,094.65
87	\$1,030.28	\$1,037.49	\$1,044.75	\$1,052.07	\$1,059.43	\$1,066.85	\$1,074.31	\$1,081.83	\$1,089.41	\$1,097.03	\$1,104.71	\$1,112.45
88	\$1,046.90	\$1,054.23	\$1,061.61	\$1,069.04	\$1,076.52	\$1,084.06	\$1,091.65	\$1,099.29	\$1,106.99	\$1,114.73	\$1,122.54	\$1,130.40
89	\$1,063.61	\$1,071.05	\$1,078.55	\$1,086.10	\$1,093.70	\$1,101.36	\$1,109.07	\$1,116.83	\$1,124.65	\$1,132.52	\$1,140.45	\$1,148.43
90	\$1,080.41	\$1,087.97	\$1,095.59	\$1,103.26	\$1,110.98	\$1,118.76	\$1,126.59	\$1,134.47	\$1,142.41	\$1,150.41	\$1,158.46	\$1,166.57
91	\$1,097.27	\$1,104.95	\$1,112.68	\$1,120.47	\$1,128.32	\$1,136.22	\$1,144.17	\$1,152.18	\$1,160.24	\$1,168.36	\$1,176.54	\$1,184.78
92	\$1,114.21	\$1,122.01	\$1,129.87	\$1,137.78	\$1,145.74	\$1,153.76	\$1,161.84	\$1,169.97	\$1,178.16	\$1,186.41	\$1,194.71	\$1,203.07
93	\$1,131.29	\$1,139.21	\$1,147.18	\$1,155.21	\$1,163.30	\$1,171.44	\$1,179.64	\$1,187.90	\$1,196.22	\$1,204.59	\$1,213.02	\$1,221.51

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$86.45	\$87.05	\$87.66	\$88.28	\$88.89	\$89.52	\$90.14	\$90.77	\$91.41	\$92.05	\$92.69	\$93.34

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
94	\$1,148.43	\$1,156.47	\$1,164.56	\$1,172.72	\$1,180.92	\$1,189.19	\$1,197.52	\$1,205.90	\$1,214.34	\$1,222.84	\$1,231.40	\$1,240.02
95	\$1,165.69	\$1,173.85	\$1,182.07	\$1,190.34	\$1,198.68	\$1,207.07	\$1,215.52	\$1,224.02	\$1,232.59	\$1,241.22	\$1,249.91	\$1,258.66
96	\$1,182.99	\$1,191.27	\$1,199.61	\$1,208.00	\$1,216.46	\$1,224.97	\$1,233.55	\$1,242.18	\$1,250.88	\$1,259.64	\$1,268.45	\$1,277.33
97	\$1,200.45	\$1,208.86	\$1,217.32	\$1,225.84	\$1,234.42	\$1,243.06	\$1,251.76	\$1,260.53	\$1,269.35	\$1,278.24	\$1,287.18	\$1,296.19
98	\$1,218.00	\$1,226.52	\$1,235.11	\$1,243.75	\$1,252.46	\$1,261.23	\$1,270.06	\$1,278.95	\$1,287.90	\$1,296.91	\$1,305.99	\$1,315.13
99	\$1,235.59	\$1,244.24	\$1,252.95	\$1,261.72	\$1,270.55	\$1,279.44	\$1,288.40	\$1,297.42	\$1,306.50	\$1,315.65	\$1,324.86	\$1,334.13
100	\$1,253.29	\$1,262.07	\$1,270.90	\$1,279.80	\$1,288.76	\$1,297.78	\$1,306.86	\$1,316.01	\$1,325.22	\$1,334.50	\$1,343.84	\$1,353.25

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$13.26	\$13.35	\$13.44	\$13.54	\$13.63	\$13.73	\$13.82	\$13.92	\$14.02	\$14.12	\$14.21	\$14.31

b) Uso comercial y de servicios:

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
-----------------------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

Cuota base	\$109.22	\$109.99	\$110.76	\$111.53	\$112.31	\$113.10	\$113.89	\$114.69	\$115.49	\$116.30	\$117.11	\$117.93
------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.90	\$1.91	\$1.92	\$1.94	\$1.95	\$1.96	\$1.98	\$1.99	\$2.00	\$2.02	\$2.03	\$2.05
2	\$3.87	\$3.90	\$3.93	\$3.95	\$3.98	\$4.01	\$4.04	\$4.07	\$4.10	\$4.12	\$4.15	\$4.18
3	\$5.85	\$5.89	\$5.93	\$5.97	\$6.02	\$6.06	\$6.10	\$6.14	\$6.19	\$6.23	\$6.27	\$6.32
4	\$7.85	\$7.90	\$7.96	\$8.01	\$8.07	\$8.13	\$8.18	\$8.24	\$8.30	\$8.36	\$8.42	\$8.47
5	\$9.84	\$9.91	\$9.97	\$10.04	\$10.11	\$10.19	\$10.26	\$10.33	\$10.40	\$10.47	\$10.55	\$10.62
6	\$11.88	\$11.96	\$12.04	\$12.13	\$12.21	\$12.30	\$12.38	\$12.47	\$12.56	\$12.65	\$12.73	\$12.82
7	\$13.88	\$13.98	\$14.08	\$14.18	\$14.28	\$14.38	\$14.48	\$14.58	\$14.68	\$14.78	\$14.89	\$14.99
8	\$15.92	\$16.04	\$16.15	\$16.26	\$16.37	\$16.49	\$16.60	\$16.72	\$16.84	\$16.96	\$17.07	\$17.19
9	\$17.93	\$18.06	\$18.18	\$18.31	\$18.44	\$18.57	\$18.70	\$18.83	\$18.96	\$19.09	\$19.23	\$19.36
10	\$19.98	\$20.12	\$20.26	\$20.40	\$20.55	\$20.69	\$20.84	\$20.98	\$21.13	\$21.28	\$21.43	\$21.58
11	\$22.00	\$22.15	\$22.31	\$22.47	\$22.62	\$22.78	\$22.94	\$23.10	\$23.26	\$23.43	\$23.59	\$23.76
12	\$24.06	\$24.23	\$24.40	\$24.57	\$24.74	\$24.91	\$25.09	\$25.26	\$25.44	\$25.62	\$25.80	\$25.98
13	\$30.23	\$30.44	\$30.66	\$30.87	\$31.09	\$31.30	\$31.52	\$31.74	\$31.97	\$32.19	\$32.41	\$32.64
14	\$30.57	\$30.78	\$31.00	\$31.22	\$31.44	\$31.66	\$31.88	\$32.10	\$32.32	\$32.55	\$32.78	\$33.01
15	\$34.14	\$34.38	\$34.62	\$34.87	\$35.11	\$35.36	\$35.60	\$35.85	\$36.10	\$36.36	\$36.61	\$36.87
16	\$46.95	\$47.28	\$47.61	\$47.94	\$48.28	\$48.61	\$48.95	\$49.30	\$49.64	\$49.99	\$50.34	\$50.69

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.22	\$109.99	\$110.76	\$111.53	\$112.31	\$113.10	\$113.89	\$114.69	\$115.49	\$116.30	\$117.11	\$117.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
17	\$60.14	\$60.56	\$60.99	\$61.41	\$61.84	\$62.28	\$62.71	\$63.15	\$63.59	\$64.04	\$64.49	\$64.94
18	\$73.71	\$74.22	\$74.74	\$75.27	\$75.79	\$76.32	\$76.86	\$77.40	\$77.94	\$78.48	\$79.03	\$79.59
19	\$87.68	\$88.30	\$88.92	\$89.54	\$90.16	\$90.80	\$91.43	\$92.07	\$92.72	\$93.37	\$94.02	\$94.68
20	\$102.17	\$102.88	\$103.60	\$104.33	\$105.06	\$105.79	\$106.53	\$107.28	\$108.03	\$108.79	\$109.55	\$110.31
21	\$116.89	\$117.71	\$118.54	\$119.37	\$120.20	\$121.04	\$121.89	\$122.74	\$123.60	\$124.47	\$125.34	\$126.22
22	\$131.78	\$132.70	\$133.63	\$134.56	\$135.51	\$136.46	\$137.41	\$138.37	\$139.34	\$140.32	\$141.30	\$142.29
23	\$147.13	\$148.16	\$149.19	\$150.24	\$151.29	\$152.35	\$153.41	\$154.49	\$155.57	\$156.66	\$157.75	\$158.86
24	\$162.80	\$163.94	\$165.09	\$166.24	\$167.41	\$168.58	\$169.76	\$170.95	\$172.15	\$173.35	\$174.56	\$175.79
25	\$178.90	\$180.15	\$181.41	\$182.68	\$183.96	\$185.25	\$186.55	\$187.85	\$189.17	\$190.49	\$191.83	\$193.17
26	\$195.34	\$196.71	\$198.08	\$199.47	\$200.87	\$202.27	\$203.69	\$205.11	\$206.55	\$208.00	\$209.45	\$210.92
27	\$212.18	\$213.67	\$215.16	\$216.67	\$218.18	\$219.71	\$221.25	\$222.80	\$224.36	\$225.93	\$227.51	\$229.10
28	\$229.43	\$231.04	\$232.66	\$234.28	\$235.92	\$237.58	\$239.24	\$240.91	\$242.60	\$244.30	\$246.01	\$247.73
29	\$247.09	\$248.82	\$250.56	\$252.31	\$254.08	\$255.86	\$257.65	\$259.45	\$261.27	\$263.10	\$264.94	\$266.79
30	\$265.13	\$266.99	\$268.86	\$270.74	\$272.63	\$274.54	\$276.46	\$278.40	\$280.35	\$282.31	\$284.29	\$286.28
31	\$283.56	\$285.54	\$287.54	\$289.56	\$291.58	\$293.62	\$295.68	\$297.75	\$299.83	\$301.93	\$304.05	\$306.17
32	\$302.42	\$304.54	\$306.67	\$308.81	\$310.98	\$313.15	\$315.34	\$317.55	\$319.77	\$322.01	\$324.27	\$326.54
33	\$321.62	\$323.87	\$326.14	\$328.42	\$330.72	\$333.03	\$335.36	\$337.71	\$340.08	\$342.46	\$344.85	\$347.27
34	\$341.24	\$343.63	\$346.03	\$348.46	\$350.89	\$353.35	\$355.82	\$358.31	\$360.82	\$363.35	\$365.89	\$368.45
35	\$361.22	\$363.75	\$366.30	\$368.86	\$371.44	\$374.04	\$376.66	\$379.30	\$381.95	\$384.63	\$387.32	\$390.03
36	\$381.63	\$384.30	\$386.99	\$389.70	\$392.42	\$395.17	\$397.94	\$400.72	\$403.53	\$406.35	\$409.20	\$412.06
37	\$402.45	\$405.27	\$408.11	\$410.96	\$413.84	\$416.74	\$419.65	\$422.59	\$425.55	\$428.53	\$431.53	\$434.55
38	\$423.68	\$426.65	\$429.63	\$432.64	\$435.67	\$438.72	\$441.79	\$444.88	\$448.00	\$451.13	\$454.29	\$457.47
39	\$445.28	\$448.40	\$451.54	\$454.70	\$457.88	\$461.08	\$464.31	\$467.56	\$470.83	\$474.13	\$477.45	\$480.79
40	\$467.25	\$470.52	\$473.81	\$477.13	\$480.47	\$483.83	\$487.22	\$490.63	\$494.07	\$497.52	\$501.01	\$504.51
41	\$484.13	\$487.52	\$490.93	\$494.37	\$497.83	\$501.31	\$504.82	\$508.36	\$511.92	\$515.50	\$519.11	\$522.74
42	\$500.99	\$504.50	\$508.03	\$511.59	\$515.17	\$518.77	\$522.41	\$526.06	\$529.74	\$533.45	\$537.19	\$540.95
43	\$518.09	\$521.72	\$525.37	\$529.05	\$532.75	\$536.48	\$540.23	\$544.02	\$547.82	\$551.66	\$555.52	\$559.41
44	\$535.25	\$539.00	\$542.77	\$546.57	\$550.39	\$554.25	\$558.13	\$562.03	\$565.97	\$569.93	\$573.92	\$577.94
45	\$552.56	\$556.43	\$560.33	\$564.25	\$568.20	\$572.18	\$576.18	\$580.22	\$584.28	\$588.37	\$592.49	\$596.63
46	\$569.98	\$573.97	\$577.99	\$582.03	\$586.11	\$590.21	\$594.34	\$598.50	\$602.69	\$606.91	\$611.16	\$615.44
47	\$587.52	\$591.63	\$595.78	\$599.95	\$604.15	\$608.38	\$612.63	\$616.92	\$621.24	\$625.59	\$629.97	\$634.38
48	\$605.21	\$609.44	\$613.71	\$618.01	\$622.33	\$626.69	\$631.08	\$635.49	\$639.94	\$644.42	\$648.93	\$653.47
49	\$623.01	\$627.37	\$631.76	\$636.18	\$640.63	\$645.12	\$649.63	\$654.18	\$658.76	\$663.37	\$668.02	\$672.69
50	\$640.92	\$645.40	\$649.92	\$654.47	\$659.05	\$663.67	\$668.31	\$672.99	\$677.70	\$682.44	\$687.22	\$692.03
51	\$658.94	\$663.56	\$668.20	\$672.88	\$677.59	\$682.33	\$687.11	\$691.92	\$696.76	\$701.64	\$706.55	\$711.49



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.22	\$109.99	\$110.76	\$111.53	\$112.31	\$113.10	\$113.89	\$114.69	\$115.49	\$116.30	\$117.11	\$117.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.												
52	\$677.12	\$681.86	\$686.63	\$691.44	\$696.28	\$701.16	\$706.06	\$711.01	\$715.98	\$720.99	\$726.04	\$731.12
53	\$695.37	\$700.24	\$705.14	\$710.08	\$715.05	\$720.05	\$725.10	\$730.17	\$735.28	\$740.43	\$745.61	\$750.83
54	\$713.77	\$718.77	\$723.80	\$728.86	\$733.97	\$739.10	\$744.28	\$749.49	\$754.73	\$760.02	\$765.34	\$770.69
55	\$732.32	\$737.45	\$742.61	\$747.81	\$753.04	\$758.31	\$763.62	\$768.97	\$774.35	\$779.77	\$785.23	\$790.72
56	\$750.98	\$756.24	\$761.53	\$766.86	\$772.23	\$777.64	\$783.08	\$788.56	\$794.08	\$799.64	\$805.24	\$810.88
57	\$769.73	\$775.12	\$780.54	\$786.01	\$791.51	\$797.05	\$802.63	\$808.25	\$813.91	\$819.60	\$825.34	\$831.12
58	\$788.68	\$794.20	\$799.76	\$805.36	\$811.00	\$816.67	\$822.39	\$828.15	\$833.94	\$839.78	\$845.66	\$851.58
59	\$807.66	\$813.32	\$819.01	\$824.74	\$830.52	\$836.33	\$842.19	\$848.08	\$854.02	\$860.00	\$866.02	\$872.08
60	\$826.83	\$832.62	\$838.45	\$844.32	\$850.23	\$856.18	\$862.17	\$868.21	\$874.29	\$880.41	\$886.57	\$892.77
61	\$846.16	\$852.08	\$858.04	\$864.05	\$870.10	\$876.19	\$882.32	\$888.50	\$894.72	\$900.98	\$907.29	\$913.64
62	\$865.50	\$871.56	\$877.66	\$883.80	\$889.99	\$896.22	\$902.49	\$908.81	\$915.17	\$921.58	\$928.03	\$934.52
63	\$885.07	\$891.26	\$897.50	\$903.79	\$910.11	\$916.48	\$922.90	\$929.36	\$935.86	\$942.42	\$949.01	\$955.66
64	\$904.72	\$911.05	\$917.43	\$923.85	\$930.32	\$936.83	\$943.39	\$949.99	\$956.64	\$963.34	\$970.08	\$976.87
65	\$924.46	\$930.93	\$937.44	\$944.01	\$950.61	\$957.27	\$963.97	\$970.72	\$977.51	\$984.35	\$991.24	\$998.18
66	\$944.38	\$950.99	\$957.64	\$964.35	\$971.10	\$977.90	\$984.74	\$991.63	\$998.58	\$1,005.57	\$1,012.60	\$1,019.69
67	\$964.43	\$971.18	\$977.98	\$984.83	\$991.72	\$998.66	\$1,005.65	\$1,012.69	\$1,019.78	\$1,026.92	\$1,034.11	\$1,041.35
68	\$984.62	\$991.51	\$998.45	\$1,005.44	\$1,012.48	\$1,019.57	\$1,026.70	\$1,033.89	\$1,041.13	\$1,048.41	\$1,055.75	\$1,063.14
69	\$1,004.88	\$1,011.91	\$1,019.00	\$1,026.13	\$1,033.31	\$1,040.54	\$1,047.83	\$1,055.16	\$1,062.55	\$1,069.99	\$1,077.48	\$1,085.02
70	\$1,025.33	\$1,032.51	\$1,039.74	\$1,047.02	\$1,054.35	\$1,061.73	\$1,069.16	\$1,076.64	\$1,084.18	\$1,091.77	\$1,099.41	\$1,107.11
71	\$1,045.86	\$1,053.18	\$1,060.56	\$1,067.98	\$1,075.46	\$1,082.98	\$1,090.56	\$1,098.20	\$1,105.89	\$1,113.63	\$1,121.42	\$1,129.27
72	\$1,066.53	\$1,074.00	\$1,081.52	\$1,089.09	\$1,096.71	\$1,104.39	\$1,112.12	\$1,119.90	\$1,127.74	\$1,135.64	\$1,143.59	\$1,151.59
73	\$1,087.34	\$1,094.95	\$1,102.62	\$1,110.33	\$1,118.11	\$1,125.93	\$1,133.82	\$1,141.75	\$1,149.74	\$1,157.79	\$1,165.90	\$1,174.06
74	\$1,108.27	\$1,116.03	\$1,123.84	\$1,131.71	\$1,139.63	\$1,147.61	\$1,155.64	\$1,163.73	\$1,171.87	\$1,180.08	\$1,188.34	\$1,196.66
75	\$1,129.31	\$1,137.22	\$1,145.18	\$1,153.19	\$1,161.27	\$1,169.40	\$1,177.58	\$1,185.82	\$1,194.13	\$1,202.48	\$1,210.90	\$1,219.38
76	\$1,150.52	\$1,158.57	\$1,166.68	\$1,174.85	\$1,183.07	\$1,191.36	\$1,199.70	\$1,208.09	\$1,216.55	\$1,225.07	\$1,233.64	\$1,242.28
77	\$1,171.84	\$1,180.04	\$1,188.30	\$1,196.62	\$1,205.00	\$1,213.43	\$1,221.93	\$1,230.48	\$1,239.09	\$1,247.77	\$1,256.50	\$1,265.30
78	\$1,193.30	\$1,201.65	\$1,210.06	\$1,218.53	\$1,227.06	\$1,235.65	\$1,244.30	\$1,253.01	\$1,261.78	\$1,270.61	\$1,279.51	\$1,288.46
79	\$1,214.84	\$1,223.35	\$1,231.91	\$1,240.53	\$1,249.22	\$1,257.96	\$1,266.77	\$1,275.64	\$1,284.57	\$1,293.56	\$1,302.61	\$1,311.73
80	\$1,236.56	\$1,245.21	\$1,253.93	\$1,262.71	\$1,271.55	\$1,280.45	\$1,289.41	\$1,298.43	\$1,307.52	\$1,316.68	\$1,325.89	\$1,335.17
81	\$1,258.41	\$1,267.22	\$1,276.09	\$1,285.02	\$1,294.02	\$1,303.08	\$1,312.20	\$1,321.39	\$1,330.63	\$1,339.95	\$1,349.33	\$1,358.77
82	\$1,280.40	\$1,289.37	\$1,298.39	\$1,307.48	\$1,316.63	\$1,325.85	\$1,335.13	\$1,344.48	\$1,353.89	\$1,363.36	\$1,372.91	\$1,382.52
83	\$1,302.48	\$1,311.59	\$1,320.77	\$1,330.02	\$1,339.33	\$1,348.71	\$1,358.15	\$1,367.65	\$1,377.23	\$1,386.87	\$1,396.58	\$1,406.35
84	\$1,324.73	\$1,334.01	\$1,343.35	\$1,352.75	\$1,362.22	\$1,371.75	\$1,381.36	\$1,391.03	\$1,400.76	\$1,410.57	\$1,420.44	\$1,430.39
85	\$1,347.06	\$1,356.49	\$1,365.99	\$1,375.55	\$1,385.18	\$1,394.88	\$1,404.64	\$1,414.47	\$1,424.37	\$1,434.35	\$1,444.39	\$1,454.50
86	\$1,369.58	\$1,379.17	\$1,388.82	\$1,398.54	\$1,408.33	\$1,418.19	\$1,428.12	\$1,438.12	\$1,448.18	\$1,458.32	\$1,468.53	\$1,478.81

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial y de Servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$109.22	\$109.99	\$110.76	\$111.53	\$112.31	\$113.10	\$113.89	\$114.69	\$115.49	\$116.30	\$117.11	\$117.93

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

87	\$1,392.20	\$1,401.94	\$1,411.76	\$1,421.64	\$1,431.59	\$1,441.61	\$1,451.70	\$1,461.87	\$1,472.10	\$1,482.40	\$1,492.78	\$1,503.23
88	\$1,414.96	\$1,424.87	\$1,434.84	\$1,444.89	\$1,455.00	\$1,465.18	\$1,475.44	\$1,485.77	\$1,496.17	\$1,506.64	\$1,517.19	\$1,527.81
89	\$1,437.89	\$1,447.96	\$1,458.09	\$1,468.30	\$1,478.58	\$1,488.93	\$1,499.35	\$1,509.84	\$1,520.41	\$1,531.06	\$1,541.77	\$1,552.57
90	\$1,460.88	\$1,471.11	\$1,481.40	\$1,491.77	\$1,502.22	\$1,512.73	\$1,523.32	\$1,533.98	\$1,544.72	\$1,555.53	\$1,566.42	\$1,577.39
91	\$1,484.04	\$1,494.43	\$1,504.89	\$1,515.43	\$1,526.04	\$1,536.72	\$1,547.48	\$1,558.31	\$1,569.22	\$1,580.20	\$1,591.26	\$1,602.40
92	\$1,507.35	\$1,517.90	\$1,528.53	\$1,539.23	\$1,550.00	\$1,560.85	\$1,571.78	\$1,582.78	\$1,593.86	\$1,605.02	\$1,616.25	\$1,627.57
93	\$1,530.76	\$1,541.47	\$1,552.26	\$1,563.13	\$1,574.07	\$1,585.09	\$1,596.18	\$1,607.36	\$1,618.61	\$1,629.94	\$1,641.35	\$1,652.84
94	\$1,554.31	\$1,565.19	\$1,576.15	\$1,587.18	\$1,598.29	\$1,609.48	\$1,620.75	\$1,632.09	\$1,643.52	\$1,655.02	\$1,666.61	\$1,678.27
95	\$1,577.98	\$1,589.03	\$1,600.15	\$1,611.35	\$1,622.63	\$1,633.99	\$1,645.43	\$1,656.94	\$1,668.54	\$1,680.22	\$1,691.98	\$1,703.83
96	\$1,601.87	\$1,613.08	\$1,624.37	\$1,635.74	\$1,647.19	\$1,658.72	\$1,670.33	\$1,682.03	\$1,693.80	\$1,705.66	\$1,717.60	\$1,729.62
97	\$1,625.80	\$1,637.18	\$1,648.64	\$1,660.18	\$1,671.81	\$1,683.51	\$1,695.29	\$1,707.16	\$1,719.11	\$1,731.14	\$1,743.26	\$1,755.47
98	\$1,649.90	\$1,661.44	\$1,673.07	\$1,684.79	\$1,696.58	\$1,708.46	\$1,720.41	\$1,732.46	\$1,744.58	\$1,756.80	\$1,769.09	\$1,781.48
99	\$1,674.14	\$1,685.86	\$1,697.66	\$1,709.55	\$1,721.51	\$1,733.56	\$1,745.70	\$1,757.92	\$1,770.22	\$1,782.61	\$1,795.09	\$1,807.66
100	\$1,698.48	\$1,710.37	\$1,722.34	\$1,734.40	\$1,746.54	\$1,758.77	\$1,771.08	\$1,783.47	\$1,795.96	\$1,808.53	\$1,821.19	\$1,833.94

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$17.01	\$17.13	\$17.25	\$17.37	\$17.50	\$17.62	\$17.74	\$17.87	\$17.99	\$18.12	\$18.24	\$18.37

c) Uso industrial:

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$195.15	\$196.52	\$197.89	\$199.28	\$200.67	\$202.08	\$203.49	\$204.92	\$206.35	\$207.79	\$209.25	\$210.71
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.03	\$2.05	\$2.06	\$2.08	\$2.09	\$2.11	\$2.12	\$2.14	\$2.15	\$2.17	\$2.18	\$2.20
2	\$4.06	\$4.09	\$4.12	\$4.15	\$4.18	\$4.21	\$4.24	\$4.27	\$4.30	\$4.33	\$4.36	\$4.39
3	\$6.09	\$6.13	\$6.18	\$6.22	\$6.26	\$6.31	\$6.35	\$6.40	\$6.44	\$6.49	\$6.53	\$6.58
4	\$8.14	\$8.20	\$8.26	\$8.31	\$8.37	\$8.43	\$8.49	\$8.55	\$8.61	\$8.67	\$8.73	\$8.79
5	\$10.17	\$10.24	\$10.31	\$10.39	\$10.46	\$10.53	\$10.61	\$10.68	\$10.75	\$10.83	\$10.91	\$10.98
6	\$12.24	\$12.33	\$12.41	\$12.50	\$12.59	\$12.68	\$12.76	\$12.85	\$12.94	\$13.03	\$13.12	\$13.22
7	\$14.29	\$14.39	\$14.49	\$14.59	\$14.69	\$14.80	\$14.90	\$15.01	\$15.11	\$15.22	\$15.32	\$15.43
8	\$16.35	\$16.46	\$16.58	\$16.70	\$16.81	\$16.93	\$17.05	\$17.17	\$17.29	\$17.41	\$17.53	\$17.65
9	\$18.39	\$18.52	\$18.65	\$18.78	\$18.91	\$19.04	\$19.18	\$19.31	\$19.45	\$19.58	\$19.72	\$19.86
10	\$20.48	\$20.62	\$20.77	\$20.91	\$21.06	\$21.21	\$21.36	\$21.51	\$21.66	\$21.81	\$21.96	\$22.11
11	\$22.54	\$22.70	\$22.86	\$23.02	\$23.18	\$23.34	\$23.50	\$23.67	\$23.83	\$24.00	\$24.17	\$24.34



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$195.15	\$196.52	\$197.89	\$199.28	\$200.67	\$202.08	\$203.49	\$204.92	\$206.35	\$207.79	\$209.25	\$210.71
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
12	\$24.62	\$24.79	\$24.97	\$25.14	\$25.32	\$25.50	\$25.67	\$25.85	\$26.03	\$26.22	\$26.40	\$26.58
13	\$30.84	\$31.06	\$31.28	\$31.49	\$31.72	\$31.94	\$32.16	\$32.39	\$32.61	\$32.84	\$33.07	\$33.30
14	\$31.20	\$31.42	\$31.64	\$31.86	\$32.09	\$32.31	\$32.54	\$32.76	\$32.99	\$33.22	\$33.46	\$33.69
15	\$34.81	\$35.05	\$35.30	\$35.54	\$35.79	\$36.04	\$36.30	\$36.55	\$36.81	\$37.06	\$37.32	\$37.58
16	\$47.62	\$47.95	\$48.29	\$48.63	\$48.97	\$49.31	\$49.66	\$50.00	\$50.35	\$50.71	\$51.06	\$51.42
17	\$60.86	\$61.28	\$61.71	\$62.14	\$62.58	\$63.02	\$63.46	\$63.90	\$64.35	\$64.80	\$65.25	\$65.71
18	\$74.42	\$74.94	\$75.47	\$76.00	\$76.53	\$77.06	\$77.60	\$78.15	\$78.69	\$79.24	\$79.80	\$80.36
19	\$88.42	\$89.04	\$89.66	\$90.29	\$90.92	\$91.56	\$92.20	\$92.84	\$93.49	\$94.15	\$94.81	\$95.47
20	\$102.87	\$103.59	\$104.32	\$105.05	\$105.78	\$106.52	\$107.27	\$108.02	\$108.77	\$109.54	\$110.30	\$111.07
21	\$117.69	\$118.52	\$119.35	\$120.18	\$121.02	\$121.87	\$122.72	\$123.58	\$124.45	\$125.32	\$126.19	\$127.08
22	\$132.58	\$133.50	\$134.44	\$135.38	\$136.33	\$137.28	\$138.24	\$139.21	\$140.18	\$141.17	\$142.15	\$143.15
23	\$147.93	\$148.97	\$150.01	\$151.06	\$152.12	\$153.18	\$154.26	\$155.34	\$156.42	\$157.52	\$158.62	\$159.73
24	\$163.60	\$164.74	\$165.90	\$167.06	\$168.23	\$169.41	\$170.59	\$171.79	\$172.99	\$174.20	\$175.42	\$176.65
25	\$179.70	\$180.96	\$182.22	\$183.50	\$184.78	\$186.08	\$187.38	\$188.69	\$190.01	\$191.34	\$192.68	\$194.03
26	\$196.14	\$197.51	\$198.89	\$200.28	\$201.69	\$203.10	\$204.52	\$205.95	\$207.39	\$208.85	\$210.31	\$211.78
27	\$212.98	\$214.47	\$215.97	\$217.48	\$219.00	\$220.54	\$222.08	\$223.63	\$225.20	\$226.78	\$228.36	\$229.96
28	\$230.23	\$231.84	\$233.46	\$235.10	\$236.74	\$238.40	\$240.07	\$241.75	\$243.44	\$245.15	\$246.86	\$248.59
29	\$247.90	\$249.64	\$251.39	\$253.15	\$254.92	\$256.70	\$258.50	\$260.31	\$262.13	\$263.97	\$265.81	\$267.68
30	\$265.93	\$267.79	\$269.67	\$271.55	\$273.45	\$275.37	\$277.30	\$279.24	\$281.19	\$283.16	\$285.14	\$287.14
31	\$284.36	\$286.35	\$288.35	\$290.37	\$292.40	\$294.45	\$296.51	\$298.59	\$300.68	\$302.78	\$304.90	\$307.03
32	\$303.24	\$305.36	\$307.50	\$309.65	\$311.82	\$314.00	\$316.20	\$318.41	\$320.64	\$322.88	\$325.14	\$327.42
33	\$322.44	\$324.69	\$326.97	\$329.25	\$331.56	\$333.88	\$336.22	\$338.57	\$340.94	\$343.33	\$345.73	\$348.15
34	\$342.04	\$344.43	\$346.84	\$349.27	\$351.71	\$354.18	\$356.66	\$359.15	\$361.67	\$364.20	\$366.75	\$369.31
35	\$362.02	\$364.55	\$367.10	\$369.67	\$372.26	\$374.87	\$377.49	\$380.13	\$382.80	\$385.47	\$388.17	\$390.89
36	\$382.42	\$385.10	\$387.80	\$390.51	\$393.24	\$396.00	\$398.77	\$401.56	\$404.37	\$407.20	\$410.05	\$412.92
37	\$403.25	\$406.07	\$408.91	\$411.78	\$414.66	\$417.56	\$420.48	\$423.43	\$426.39	\$429.38	\$432.38	\$435.41
38	\$424.48	\$427.45	\$430.44	\$433.45	\$436.49	\$439.54	\$442.62	\$445.72	\$448.84	\$451.98	\$455.14	\$458.33
39	\$446.08	\$449.20	\$452.34	\$455.51	\$458.70	\$461.91	\$465.14	\$468.40	\$471.68	\$474.98	\$478.30	\$481.65
40	\$468.06	\$471.33	\$474.63	\$477.96	\$481.30	\$484.67	\$488.06	\$491.48	\$494.92	\$498.38	\$501.87	\$505.39
41	\$484.93	\$488.32	\$491.74	\$495.18	\$498.65	\$502.14	\$505.66	\$509.19	\$512.76	\$516.35	\$519.96	\$523.60
42	\$501.79	\$505.30	\$508.84	\$512.40	\$515.99	\$519.60	\$523.24	\$526.90	\$530.59	\$534.30	\$538.04	\$541.81
43	\$518.90	\$522.53	\$526.19	\$529.87	\$533.58	\$537.32	\$541.08	\$544.86	\$548.68	\$552.52	\$556.39	\$560.28
44	\$536.05	\$539.80	\$543.58	\$547.38	\$551.21	\$555.07	\$558.96	\$562.87	\$566.81	\$570.78	\$574.77	\$578.80
45	\$553.35	\$557.22	\$561.13	\$565.05	\$569.01	\$572.99	\$577.00	\$581.04	\$585.11	\$589.20	\$593.33	\$597.48
46	\$570.78	\$574.77	\$578.80	\$582.85	\$586.93	\$591.04	\$595.17	\$599.34	\$603.54	\$607.76	\$612.02	\$616.30
47	\$588.32	\$592.44	\$596.58	\$600.76	\$604.97	\$609.20	\$613.47	\$617.76	\$622.08	\$626.44	\$630.82	\$635.24
48	\$606.00	\$610.25	\$614.52	\$618.82	\$623.15	\$627.51	\$631.91	\$636.33	\$640.78	\$645.27	\$649.79	\$654.34
49	\$623.81	\$628.18	\$632.58	\$637.01	\$641.46	\$645.95	\$650.48	\$655.03	\$659.61	\$664.23	\$668.88	\$673.56
50	\$641.70	\$646.20	\$650.72	\$655.27	\$659.86	\$664.48	\$669.13	\$673.82	\$678.53	\$683.28	\$688.07	\$692.88
51	\$659.74	\$664.36	\$669.01	\$673.69	\$678.41	\$683.16	\$687.94	\$692.75	\$697.60	\$702.49	\$707.40	\$712.36
52	\$677.92	\$682.66	\$687.44	\$692.26	\$697.10	\$701.98	\$706.89	\$711.84	\$716.83	\$721.84	\$726.90	\$731.99
53	\$696.18	\$701.05	\$705.96	\$710.90	\$715.88	\$720.89	\$725.94	\$731.02	\$736.14	\$741.29	\$746.48	\$751.70
54	\$714.58	\$719.58	\$724.62	\$729.69	\$734.80	\$739.94	\$745.12	\$750.34	\$755.59	\$760.88	\$766.20	\$771.57
55	\$733.12	\$738.25	\$743.42	\$748.62	\$753.86	\$759.14	\$764.45	\$769.80	\$775.19	\$780.62	\$786.08	\$791.58
56	\$751.78	\$757.04	\$762.34	\$767.68	\$773.05	\$778.46	\$783.91	\$789.40	\$794.93	\$800.49	\$806.09	\$811.74
57	\$770.53	\$775.92	\$781.35	\$786.82	\$792.33	\$797.88	\$803.46	\$809.08	\$814.75	\$820.45	\$826.19	\$831.98
58	\$789.48	\$795.01	\$800.57	\$806.17	\$811.82	\$817.50	\$823.22	\$828.99	\$834.79	\$840.63	\$846.52	\$852.44



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$195.15	\$196.52	\$197.89	\$199.28	\$200.67	\$202.08	\$203.49	\$204.92	\$206.35	\$207.79	\$209.25	\$210.71

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
59	\$808.47	\$814.13	\$819.83	\$825.57	\$831.35	\$837.17	\$843.03	\$848.93	\$854.87	\$860.86	\$866.88	\$872.95
60	\$827.63	\$833.42	\$839.26	\$845.13	\$851.05	\$857.01	\$863.00	\$869.05	\$875.13	\$881.25	\$887.42	\$893.64
61	\$846.95	\$852.88	\$858.85	\$864.86	\$870.92	\$877.01	\$883.15	\$889.34	\$895.56	\$901.83	\$908.14	\$914.50
62	\$866.30	\$872.36	\$878.47	\$884.62	\$890.81	\$897.04	\$903.32	\$909.65	\$916.01	\$922.43	\$928.88	\$935.39
63	\$885.87	\$892.07	\$898.31	\$904.60	\$910.93	\$917.31	\$923.73	\$930.20	\$936.71	\$943.26	\$949.87	\$956.52
64	\$905.52	\$911.86	\$918.24	\$924.67	\$931.14	\$937.66	\$944.22	\$950.83	\$957.49	\$964.19	\$970.94	\$977.74
65	\$925.25	\$931.73	\$938.25	\$944.82	\$951.43	\$958.09	\$964.80	\$971.55	\$978.35	\$985.20	\$992.10	\$999.04
66	\$945.19	\$951.81	\$958.47	\$965.18	\$971.94	\$978.74	\$985.59	\$992.49	\$999.44	\$1,006.44	\$1,013.48	\$1,020.58
67	\$965.23	\$971.98	\$978.79	\$985.64	\$992.54	\$999.49	\$1,006.48	\$1,013.53	\$1,020.62	\$1,027.77	\$1,034.96	\$1,042.21
68	\$985.42	\$992.31	\$999.26	\$1,006.25	\$1,013.30	\$1,020.39	\$1,027.53	\$1,034.73	\$1,041.97	\$1,049.26	\$1,056.61	\$1,064.00
69	\$1,005.69	\$1,012.73	\$1,019.81	\$1,026.95	\$1,034.14	\$1,041.38	\$1,048.67	\$1,056.01	\$1,063.40	\$1,070.85	\$1,078.34	\$1,085.89
70	\$1,026.14	\$1,033.32	\$1,040.56	\$1,047.84	\$1,055.18	\$1,062.56	\$1,070.00	\$1,077.49	\$1,085.03	\$1,092.63	\$1,100.28	\$1,107.98
71	\$1,046.66	\$1,053.99	\$1,061.36	\$1,068.79	\$1,076.27	\$1,083.81	\$1,091.40	\$1,099.04	\$1,106.73	\$1,114.48	\$1,122.28	\$1,130.13
72	\$1,067.34	\$1,074.81	\$1,082.34	\$1,089.91	\$1,097.54	\$1,105.23	\$1,112.96	\$1,120.75	\$1,128.60	\$1,136.50	\$1,144.45	\$1,152.46
73	\$1,088.14	\$1,095.75	\$1,103.42	\$1,111.15	\$1,118.93	\$1,126.76	\$1,134.65	\$1,142.59	\$1,150.59	\$1,158.64	\$1,166.75	\$1,174.92
74	\$1,109.07	\$1,116.83	\$1,124.65	\$1,132.52	\$1,140.45	\$1,148.43	\$1,156.47	\$1,164.57	\$1,172.72	\$1,180.93	\$1,189.19	\$1,197.52
75	\$1,130.13	\$1,138.04	\$1,146.01	\$1,154.03	\$1,162.11	\$1,170.24	\$1,178.43	\$1,186.68	\$1,194.99	\$1,203.36	\$1,211.78	\$1,220.26
76	\$1,151.31	\$1,159.37	\$1,167.48	\$1,175.65	\$1,183.88	\$1,192.17	\$1,200.52	\$1,208.92	\$1,217.38	\$1,225.90	\$1,234.49	\$1,243.13
77	\$1,172.64	\$1,180.85	\$1,189.11	\$1,197.44	\$1,205.82	\$1,214.26	\$1,222.76	\$1,231.32	\$1,239.94	\$1,248.62	\$1,257.36	\$1,266.16
78	\$1,194.09	\$1,202.45	\$1,210.87	\$1,219.35	\$1,227.88	\$1,236.48	\$1,245.13	\$1,253.85	\$1,262.62	\$1,271.46	\$1,280.36	\$1,289.33
79	\$1,215.66	\$1,224.17	\$1,232.74	\$1,241.37	\$1,250.06	\$1,258.81	\$1,267.62	\$1,276.49	\$1,285.43	\$1,294.43	\$1,303.49	\$1,312.61
80	\$1,237.35	\$1,246.02	\$1,254.74	\$1,263.52	\$1,272.36	\$1,281.27	\$1,290.24	\$1,299.27	\$1,308.37	\$1,317.53	\$1,326.75	\$1,336.04
81	\$1,259.21	\$1,268.02	\$1,276.90	\$1,285.84	\$1,294.84	\$1,303.90	\$1,313.03	\$1,322.22	\$1,331.48	\$1,340.80	\$1,350.18	\$1,359.64
82	\$1,281.21	\$1,290.18	\$1,299.21	\$1,308.31	\$1,317.46	\$1,326.69	\$1,335.97	\$1,345.32	\$1,354.74	\$1,364.22	\$1,373.77	\$1,383.39
83	\$1,303.27	\$1,312.40	\$1,321.58	\$1,330.83	\$1,340.15	\$1,349.53	\$1,358.98	\$1,368.49	\$1,378.07	\$1,387.72	\$1,397.43	\$1,407.21
84	\$1,325.53	\$1,334.81	\$1,344.15	\$1,353.56	\$1,363.04	\$1,372.58	\$1,382.19	\$1,391.86	\$1,401.61	\$1,411.42	\$1,421.30	\$1,431.25
85	\$1,347.86	\$1,357.30	\$1,366.80	\$1,376.37	\$1,386.00	\$1,395.70	\$1,405.47	\$1,415.31	\$1,425.22	\$1,435.19	\$1,445.24	\$1,455.36
86	\$1,370.39	\$1,379.98	\$1,389.64	\$1,399.37	\$1,409.16	\$1,419.03	\$1,428.96	\$1,438.96	\$1,449.04	\$1,459.18	\$1,469.39	\$1,479.68
87	\$1,393.01	\$1,402.76	\$1,412.58	\$1,422.47	\$1,432.42	\$1,442.45	\$1,452.55	\$1,462.71	\$1,472.95	\$1,483.26	\$1,493.65	\$1,504.10
88	\$1,415.78	\$1,425.69	\$1,435.67	\$1,445.72	\$1,455.84	\$1,466.03	\$1,476.29	\$1,486.63	\$1,497.03	\$1,507.51	\$1,518.07	\$1,528.69
89	\$1,438.69	\$1,448.76	\$1,458.90	\$1,469.11	\$1,479.40	\$1,489.75	\$1,500.18	\$1,510.68	\$1,521.26	\$1,531.90	\$1,542.63	\$1,553.43
90	\$1,461.68	\$1,471.91	\$1,482.21	\$1,492.59	\$1,503.04	\$1,513.56	\$1,524.15	\$1,534.82	\$1,545.56	\$1,556.38	\$1,567.28	\$1,578.25
91	\$1,484.84	\$1,495.24	\$1,505.70	\$1,516.24	\$1,526.86	\$1,537.54	\$1,548.31	\$1,559.15	\$1,570.06	\$1,581.05	\$1,592.12	\$1,603.26
92	\$1,508.15	\$1,518.71	\$1,529.34	\$1,540.04	\$1,550.82	\$1,561.68	\$1,572.61	\$1,583.62	\$1,594.71	\$1,605.87	\$1,617.11	\$1,628.43
93	\$1,531.55	\$1,542.27	\$1,553.07	\$1,563.94	\$1,574.89	\$1,585.91	\$1,597.01	\$1,608.19	\$1,619.45	\$1,630.79	\$1,642.20	\$1,653.70
94	\$1,555.12	\$1,566.00	\$1,576.97	\$1,588.01	\$1,599.12	\$1,610.32	\$1,621.59	\$1,632.94	\$1,644.37	\$1,655.88	\$1,667.47	\$1,679.14
95	\$1,578.78	\$1,589.83	\$1,600.96	\$1,612.16	\$1,623.45	\$1,634.81	\$1,646.26	\$1,657.78	\$1,669.39	\$1,681.07	\$1,692.84	\$1,704.69
96	\$1,602.66	\$1,613.88	\$1,625.18	\$1,636.56	\$1,648.01	\$1,659.55	\$1,671.16	\$1,682.86	\$1,694.64	\$1,706.51	\$1,718.45	\$1,730.48
97	\$1,626.59	\$1,637.98	\$1,649.44	\$1,660.99	\$1,672.62	\$1,684.32	\$1,696.11	\$1,707.99	\$1,719.94	\$1,731.98	\$1,744.11	\$1,756.32
98	\$1,650.69	\$1,662.25	\$1,673.88	\$1,685.60	\$1,697.40	\$1,709.28	\$1,721.25	\$1,733.30	\$1,745.43	\$1,757.65	\$1,769.95	\$1,782.34
99	\$1,674.94	\$1,686.66	\$1,698.47	\$1,710.36	\$1,722.33	\$1,734.39	\$1,746.53	\$1,758.75	\$1,771.07	\$1,783.46	\$1,795.95	\$1,808.52
100	\$1,699.29	\$1,711.18	\$1,723.16	\$1,735.22	\$1,747.37	\$1,759.60	\$1,771.92	\$1,784.32	\$1,796.81	\$1,809.39	\$1,822.06	\$1,834.81

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$23.16	\$23.33	\$23.49	\$23.65	\$23.82	\$23.99	\$24.15	\$24.32	\$24.49	\$24.67	\$24.84	\$25.01



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

d) Servicio Mixto:

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.43	\$100.12	\$100.82	\$101.53	\$102.24	\$102.95	\$103.68	\$104.40	\$105.13	\$105.87	\$106.61	\$107.36
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.80	\$1.82	\$1.83	\$1.84	\$1.85	\$1.87	\$1.88	\$1.89	\$1.91	\$1.92	\$1.93	\$1.95
2	\$3.67	\$3.69	\$3.72	\$3.74	\$3.77	\$3.80	\$3.82	\$3.85	\$3.88	\$3.90	\$3.93	\$3.96
3	\$5.59	\$5.63	\$5.67	\$5.71	\$5.75	\$5.79	\$5.83	\$5.87	\$5.91	\$5.96	\$6.00	\$6.04
4	\$7.52	\$7.57	\$7.62	\$7.68	\$7.73	\$7.79	\$7.84	\$7.90	\$7.95	\$8.01	\$8.06	\$8.12
5	\$9.38	\$9.45	\$9.52	\$9.58	\$9.65	\$9.72	\$9.78	\$9.85	\$9.92	\$9.99	\$10.06	\$10.13
6	\$11.31	\$11.39	\$11.47	\$11.55	\$11.63	\$11.71	\$11.79	\$11.88	\$11.96	\$12.04	\$12.13	\$12.21
7	\$13.26	\$13.35	\$13.44	\$13.54	\$13.63	\$13.73	\$13.82	\$13.92	\$14.02	\$14.12	\$14.21	\$14.31
8	\$15.18	\$15.29	\$15.40	\$15.50	\$15.61	\$15.72	\$15.83	\$15.94	\$16.05	\$16.17	\$16.28	\$16.39
9	\$17.14	\$17.26	\$17.38	\$17.50	\$17.62	\$17.75	\$17.87	\$18.00	\$18.12	\$18.25	\$18.38	\$18.51
10	\$19.09	\$19.22	\$19.35	\$19.49	\$19.63	\$19.76	\$19.90	\$20.04	\$20.18	\$20.32	\$20.46	\$20.61
11	\$21.00	\$21.15	\$21.30	\$21.45	\$21.60	\$21.75	\$21.90	\$22.05	\$22.21	\$22.36	\$22.52	\$22.68
12	\$22.96	\$23.12	\$23.28	\$23.44	\$23.61	\$23.77	\$23.94	\$24.11	\$24.28	\$24.45	\$24.62	\$24.79
13	\$23.14	\$23.31	\$23.47	\$23.63	\$23.80	\$23.97	\$24.13	\$24.30	\$24.47	\$24.64	\$24.82	\$24.99
14	\$23.43	\$23.60	\$23.76	\$23.93	\$24.10	\$24.26	\$24.43	\$24.61	\$24.78	\$24.95	\$25.13	\$25.30
15	\$37.53	\$37.80	\$38.06	\$38.33	\$38.60	\$38.87	\$39.14	\$39.41	\$39.69	\$39.97	\$40.24	\$40.53
16	\$52.23	\$52.60	\$52.97	\$53.34	\$53.71	\$54.09	\$54.46	\$54.85	\$55.23	\$55.62	\$56.00	\$56.40
17	\$65.45	\$65.90	\$66.37	\$66.83	\$67.30	\$67.77	\$68.24	\$68.72	\$69.20	\$69.69	\$70.17	\$70.67
18	\$80.04	\$80.60	\$81.17	\$81.73	\$82.31	\$82.88	\$83.46	\$84.05	\$84.63	\$85.23	\$85.82	\$86.42
19	\$92.41	\$93.06	\$93.71	\$94.37	\$95.03	\$95.69	\$96.36	\$97.04	\$97.72	\$98.40	\$99.09	\$99.78
20	\$105.04	\$105.77	\$106.52	\$107.26	\$108.01	\$108.77	\$109.53	\$110.30	\$111.07	\$111.85	\$112.63	\$113.42
21	\$117.88	\$118.71	\$119.54	\$120.38	\$121.22	\$122.07	\$122.92	\$123.78	\$124.65	\$125.52	\$126.40	\$127.28
22	\$130.67	\$131.58	\$132.50	\$133.43	\$134.36	\$135.30	\$136.25	\$137.20	\$138.16	\$139.13	\$140.11	\$141.09
23	\$143.70	\$144.70	\$145.71	\$146.73	\$147.76	\$148.80	\$149.84	\$150.89	\$151.94	\$153.01	\$154.08	\$155.16
24	\$157.02	\$158.12	\$159.23	\$160.34	\$161.47	\$162.60	\$163.73	\$164.88	\$166.04	\$167.20	\$168.37	\$169.55
25	\$170.54	\$171.73	\$172.93	\$174.14	\$175.36	\$176.59	\$177.83	\$179.07	\$180.32	\$181.59	\$182.86	\$184.14
26	\$184.28	\$185.57	\$186.87	\$188.17	\$189.49	\$190.82	\$192.15	\$193.50	\$194.85	\$196.22	\$197.59	\$198.97
27	\$198.25	\$199.64	\$201.04	\$202.45	\$203.86	\$205.29	\$206.73	\$208.18	\$209.63	\$211.10	\$212.58	\$214.07
28	\$212.47	\$213.96	\$215.45	\$216.96	\$218.48	\$220.01	\$221.55	\$223.10	\$224.66	\$226.23	\$227.82	\$229.41
29	\$226.91	\$228.50	\$230.10	\$231.71	\$233.33	\$234.96	\$236.61	\$238.26	\$239.93	\$241.61	\$243.30	\$245.01
30	\$241.58	\$243.27	\$244.97	\$246.68	\$248.41	\$250.15	\$251.90	\$253.66	\$255.44	\$257.23	\$259.03	\$260.84
31	\$256.50	\$258.30	\$260.10	\$261.93	\$263.76	\$265.60	\$267.46	\$269.34	\$271.22	\$273.12	\$275.03	\$276.96
32	\$271.60	\$273.50	\$275.42	\$277.34	\$279.29	\$281.24	\$283.21	\$285.19	\$287.19	\$289.20	\$291.22	\$293.26
33	\$287.02	\$289.03	\$291.05	\$293.09	\$295.14	\$297.21	\$299.29	\$301.38	\$303.49	\$305.62	\$307.76	\$309.91
34	\$302.56	\$304.68	\$306.81	\$308.96	\$311.12	\$313.30	\$315.49	\$317.70	\$319.93	\$322.17	\$324.42	\$326.69
35	\$318.46	\$320.68	\$322.93	\$325.19	\$327.47	\$329.76	\$332.07	\$334.39	\$336.73	\$339.09	\$341.46	\$343.85
36	\$334.54	\$336.89	\$339.24	\$341.62	\$344.01	\$346.42	\$348.84	\$351.28	\$353.74	\$356.22	\$358.71	\$361.22
37	\$350.88	\$353.34	\$355.81	\$358.30	\$360.81	\$363.33	\$365.88	\$368.44	\$371.02	\$373.61	\$376.23	\$378.86
38	\$367.42	\$369.99	\$372.58	\$375.19	\$377.82	\$380.46	\$383.13	\$385.81	\$388.51	\$391.23	\$393.97	\$396.72
39	\$384.23	\$386.92	\$389.63	\$392.36	\$395.10	\$397.87	\$400.65	\$403.46	\$406.28	\$409.13	\$411.99	\$414.87
40	\$401.24	\$404.05	\$406.87	\$409.72	\$412.59	\$415.48	\$418.39	\$421.31	\$424.26	\$427.23	\$430.22	\$433.24
41	\$415.65	\$418.56	\$421.49	\$424.44	\$427.41	\$430.40	\$433.41	\$436.45	\$439.50	\$442.58	\$445.68	\$448.79
42	\$430.22	\$433.23	\$436.26	\$439.32	\$442.39	\$445.49	\$448.61	\$451.75	\$454.91	\$458.10	\$461.30	\$464.53



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.43	\$100.12	\$100.82	\$101.53	\$102.24	\$102.95	\$103.68	\$104.40	\$105.13	\$105.87	\$106.61	\$107.36
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
43	\$444.77	\$447.89	\$451.02	\$454.18	\$457.36	\$460.56	\$463.79	\$467.03	\$470.30	\$473.59	\$476.91	\$480.25
44	\$459.48	\$462.70	\$465.94	\$469.20	\$472.48	\$475.79	\$479.12	\$482.48	\$485.85	\$489.25	\$492.68	\$496.13
45	\$474.27	\$477.59	\$480.94	\$484.30	\$487.69	\$491.11	\$494.55	\$498.01	\$501.49	\$505.00	\$508.54	\$512.10
46	\$489.16	\$492.58	\$496.03	\$499.50	\$503.00	\$506.52	\$510.06	\$513.64	\$517.23	\$520.85	\$524.50	\$528.17
47	\$504.16	\$507.69	\$511.25	\$514.83	\$518.43	\$522.06	\$525.71	\$529.39	\$533.10	\$536.83	\$540.59	\$544.37
48	\$519.23	\$522.87	\$526.53	\$530.21	\$533.93	\$537.66	\$541.43	\$545.22	\$549.03	\$552.88	\$556.75	\$560.64
49	\$534.43	\$538.17	\$541.93	\$545.73	\$549.55	\$553.39	\$557.27	\$561.17	\$565.10	\$569.05	\$573.04	\$577.05
50	\$549.74	\$553.59	\$557.47	\$561.37	\$565.30	\$569.25	\$573.24	\$577.25	\$581.29	\$585.36	\$589.46	\$593.59
51	\$565.09	\$569.04	\$573.03	\$577.04	\$581.08	\$585.15	\$589.24	\$593.37	\$597.52	\$601.70	\$605.91	\$610.16
52	\$580.53	\$584.59	\$588.68	\$592.81	\$596.95	\$601.13	\$605.34	\$609.58	\$613.85	\$618.14	\$622.47	\$626.83
53	\$596.11	\$600.29	\$604.49	\$608.72	\$612.98	\$617.27	\$621.59	\$625.94	\$630.32	\$634.74	\$639.18	\$643.65
54	\$611.81	\$616.09	\$620.41	\$624.75	\$629.12	\$633.52	\$637.96	\$642.43	\$646.92	\$651.45	\$656.01	\$660.60
55	\$627.57	\$631.96	\$636.39	\$640.84	\$645.33	\$649.84	\$654.39	\$658.97	\$663.59	\$668.23	\$672.91	\$677.62
56	\$643.42	\$647.92	\$652.46	\$657.03	\$661.63	\$666.26	\$670.92	\$675.62	\$680.35	\$685.11	\$689.91	\$694.73
57	\$659.42	\$664.03	\$668.68	\$673.36	\$678.07	\$682.82	\$687.60	\$692.41	\$697.26	\$702.14	\$707.06	\$712.01
58	\$675.46	\$680.19	\$684.95	\$689.75	\$694.58	\$699.44	\$704.33	\$709.26	\$714.23	\$719.23	\$724.26	\$729.33
59	\$691.59	\$696.43	\$701.31	\$706.22	\$711.16	\$716.14	\$721.15	\$726.20	\$731.29	\$736.40	\$741.56	\$746.75
60	\$707.91	\$712.86	\$717.85	\$722.88	\$727.94	\$733.03	\$738.17	\$743.33	\$748.54	\$753.78	\$759.05	\$764.37
61	\$724.24	\$729.31	\$734.42	\$739.56	\$744.74	\$749.95	\$755.20	\$760.49	\$765.81	\$771.17	\$776.57	\$782.00
62	\$740.65	\$745.84	\$751.06	\$756.32	\$761.61	\$766.94	\$772.31	\$777.72	\$783.16	\$788.64	\$794.16	\$799.72
63	\$757.24	\$762.54	\$767.87	\$773.25	\$778.66	\$784.11	\$789.60	\$795.13	\$800.69	\$806.30	\$811.94	\$817.63
64	\$773.89	\$779.31	\$784.76	\$790.26	\$795.79	\$801.36	\$806.97	\$812.62	\$818.31	\$824.03	\$829.80	\$835.61
65	\$790.64	\$796.17	\$801.75	\$807.36	\$813.01	\$818.70	\$824.43	\$830.20	\$836.01	\$841.87	\$847.76	\$853.69
66	\$807.47	\$813.12	\$818.81	\$824.54	\$830.32	\$836.13	\$841.98	\$847.88	\$853.81	\$859.79	\$865.81	\$871.87
67	\$824.48	\$830.26	\$836.07	\$841.92	\$847.81	\$853.75	\$859.72	\$865.74	\$871.80	\$877.90	\$884.05	\$890.24
68	\$841.49	\$847.38	\$853.31	\$859.28	\$865.30	\$871.36	\$877.46	\$883.60	\$889.78	\$896.01	\$902.28	\$908.60
69	\$858.66	\$864.67	\$870.72	\$876.82	\$882.96	\$889.14	\$895.36	\$901.63	\$907.94	\$914.29	\$920.69	\$927.14
70	\$875.88	\$882.01	\$888.19	\$894.40	\$900.66	\$906.97	\$913.32	\$919.71	\$926.15	\$932.63	\$939.16	\$945.73
71	\$893.26	\$899.51	\$905.81	\$912.15	\$918.53	\$924.96	\$931.44	\$937.96	\$944.52	\$951.13	\$957.79	\$964.50
72	\$910.75	\$917.12	\$923.54	\$930.01	\$936.52	\$943.07	\$949.67	\$956.32	\$963.02	\$969.76	\$976.55	\$983.38
73	\$928.31	\$934.81	\$941.35	\$947.94	\$954.57	\$961.26	\$967.99	\$974.76	\$981.58	\$988.46	\$995.38	\$1,002.34
74	\$945.95	\$952.57	\$959.24	\$965.96	\$972.72	\$979.53	\$986.38	\$993.29	\$1,000.24	\$1,007.24	\$1,014.29	\$1,021.39
75	\$963.75	\$970.50	\$977.29	\$984.13	\$991.02	\$997.96	\$1,004.94	\$1,011.98	\$1,019.06	\$1,026.19	\$1,033.38	\$1,040.61
76	\$981.60	\$988.47	\$995.39	\$1,002.36	\$1,009.38	\$1,016.44	\$1,023.56	\$1,030.72	\$1,037.94	\$1,045.20	\$1,052.52	\$1,059.89
77	\$999.52	\$1,006.52	\$1,013.56	\$1,020.66	\$1,027.80	\$1,035.00	\$1,042.24	\$1,049.54	\$1,056.89	\$1,064.28	\$1,071.73	\$1,079.24
78	\$1,017.59	\$1,024.71	\$1,031.88	\$1,039.11	\$1,046.38	\$1,053.71	\$1,061.08	\$1,068.51	\$1,075.99	\$1,083.52	\$1,091.11	\$1,098.74
79	\$1,035.78	\$1,043.03	\$1,050.33	\$1,057.68	\$1,065.09	\$1,072.54	\$1,080.05	\$1,087.61	\$1,095.22	\$1,102.89	\$1,110.61	\$1,118.38
80	\$1,054.01	\$1,061.39	\$1,068.82	\$1,076.30	\$1,083.83	\$1,091.42	\$1,099.06	\$1,106.75	\$1,114.50	\$1,122.30	\$1,130.16	\$1,138.07
81	\$1,072.39	\$1,079.90	\$1,087.46	\$1,095.07	\$1,102.74	\$1,110.46	\$1,118.23	\$1,126.06	\$1,133.94	\$1,141.88	\$1,149.87	\$1,157.92
82	\$1,090.90	\$1,098.54	\$1,106.23	\$1,113.97	\$1,121.77	\$1,129.62	\$1,137.53	\$1,145.49	\$1,153.51	\$1,161.59	\$1,169.72	\$1,177.91
83	\$1,109.49	\$1,117.25	\$1,125.07	\$1,132.95	\$1,140.88	\$1,148.86	\$1,156.91	\$1,165.00	\$1,173.16	\$1,181.37	\$1,189.64	\$1,197.97
84	\$1,128.18	\$1,136.08	\$1,144.03	\$1,152.04	\$1,160.10	\$1,168.22	\$1,176.40	\$1,184.63	\$1,192.93	\$1,201.28	\$1,209.69	\$1,218.15
85	\$1,146.92	\$1,154.94	\$1,163.03	\$1,171.17	\$1,179.37	\$1,187.62	\$1,195.94	\$1,204.31	\$1,212.74	\$1,221.23	\$1,229.78	\$1,238.38
86	\$1,165.87	\$1,174.03	\$1,182.25	\$1,190.52	\$1,198.86	\$1,207.25	\$1,215.70	\$1,224.21	\$1,232.78	\$1,241.41	\$1,250.10	\$1,258.85
87	\$1,184.82	\$1,193.11	\$1,201.46	\$1,209.88	\$1,218.34	\$1,226.87	\$1,235.46	\$1,244.11	\$1,252.82	\$1,261.59	\$1,270.42	\$1,279.31
88	\$1,203.95	\$1,212.37	\$1,220.86	\$1,229.41	\$1,238.01	\$1,246.68	\$1,255.41	\$1,264.19	\$1,273.04	\$1,281.95	\$1,290.93	\$1,299.96
89	\$1,223.15	\$1,231.71	\$1,240.33	\$1,249.01	\$1,257.75	\$1,266.56	\$1,275.43	\$1,284.35	\$1,293.34	\$1,302.40	\$1,311.51	\$1,320.69

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.43	\$100.12	\$100.82	\$101.53	\$102.24	\$102.95	\$103.68	\$104.40	\$105.13	\$105.87	\$106.61	\$107.36
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
90	\$1,242.47	\$1,251.17	\$1,259.92	\$1,268.74	\$1,277.62	\$1,286.57	\$1,295.57	\$1,304.64	\$1,313.78	\$1,322.97	\$1,332.23	\$1,341.56
91	\$1,261.84	\$1,270.68	\$1,279.57	\$1,288.53	\$1,297.55	\$1,306.63	\$1,315.78	\$1,324.99	\$1,334.26	\$1,343.60	\$1,353.01	\$1,362.48
92	\$1,281.33	\$1,290.30	\$1,299.33	\$1,308.43	\$1,317.59	\$1,326.81	\$1,336.10	\$1,345.45	\$1,354.87	\$1,364.35	\$1,373.90	\$1,383.52
93	\$1,300.98	\$1,310.09	\$1,319.26	\$1,328.50	\$1,337.79	\$1,347.16	\$1,356.59	\$1,366.09	\$1,375.65	\$1,385.28	\$1,394.97	\$1,404.74
94	\$1,320.70	\$1,329.94	\$1,339.25	\$1,348.63	\$1,358.07	\$1,367.57	\$1,377.15	\$1,386.79	\$1,396.49	\$1,406.27	\$1,416.11	\$1,426.03
95	\$1,340.55	\$1,349.93	\$1,359.38	\$1,368.89	\$1,378.48	\$1,388.13	\$1,397.84	\$1,407.63	\$1,417.48	\$1,427.40	\$1,437.39	\$1,447.46
96	\$1,360.44	\$1,369.97	\$1,379.56	\$1,389.21	\$1,398.94	\$1,408.73	\$1,418.59	\$1,428.52	\$1,438.52	\$1,448.59	\$1,458.73	\$1,468.94
97	\$1,380.52	\$1,390.18	\$1,399.91	\$1,409.71	\$1,419.58	\$1,429.52	\$1,439.53	\$1,449.60	\$1,459.75	\$1,469.97	\$1,480.26	\$1,490.62
98	\$1,400.70	\$1,410.50	\$1,420.38	\$1,430.32	\$1,440.33	\$1,450.41	\$1,460.57	\$1,470.79	\$1,481.08	\$1,491.45	\$1,501.89	\$1,512.41
99	\$1,420.93	\$1,430.87	\$1,440.89	\$1,450.98	\$1,461.13	\$1,471.36	\$1,481.66	\$1,492.03	\$1,502.48	\$1,512.99	\$1,523.58	\$1,534.25
100	\$1,441.28	\$1,451.37	\$1,461.53	\$1,471.76	\$1,482.06	\$1,492.43	\$1,502.88	\$1,513.40	\$1,524.00	\$1,534.66	\$1,545.41	\$1,556.22
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$15.23	\$15.34	\$15.45	\$15.56	\$15.66	\$15.77	\$15.88	\$16.00	\$16.11	\$16.22	\$16.33	\$16.45

e) Servicio Público:

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$92.23	\$92.88	\$93.53	\$94.18	\$94.84	\$95.50	\$96.17	\$96.85	\$97.52	\$98.21	\$98.89	\$99.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.58	\$1.59	\$1.60	\$1.61	\$1.62	\$1.64	\$1.65	\$1.66	\$1.67	\$1.68	\$1.69	\$1.71
2	\$3.25	\$3.27	\$3.30	\$3.32	\$3.34	\$3.37	\$3.39	\$3.41	\$3.44	\$3.46	\$3.48	\$3.51
3	\$4.90	\$4.93	\$4.97	\$5.00	\$5.04	\$5.07	\$5.11	\$5.15	\$5.18	\$5.22	\$5.25	\$5.29
4	\$6.59	\$6.64	\$6.68	\$6.73	\$6.78	\$6.82	\$6.87	\$6.92	\$6.97	\$7.02	\$7.07	\$7.12
5	\$8.24	\$8.30	\$8.36	\$8.41	\$8.47	\$8.53	\$8.59	\$8.65	\$8.71	\$8.77	\$8.84	\$8.90
6	\$9.94	\$10.01	\$10.08	\$10.15	\$10.22	\$10.29	\$10.36	\$10.44	\$10.51	\$10.58	\$10.66	\$10.73
7	\$11.62	\$11.70	\$11.78	\$11.87	\$11.95	\$12.03	\$12.12	\$12.20	\$12.29	\$12.37	\$12.46	\$12.55
8	\$13.32	\$13.41	\$13.51	\$13.60	\$13.70	\$13.79	\$13.89	\$13.99	\$14.08	\$14.18	\$14.28	\$14.38
9	\$15.01	\$15.12	\$15.22	\$15.33	\$15.43	\$15.54	\$15.65	\$15.76	\$15.87	\$15.98	\$16.09	\$16.21
10	\$16.69	\$16.81	\$16.92	\$17.04	\$17.16	\$17.28	\$17.40	\$17.53	\$17.65	\$17.77	\$17.90	\$18.02
11	\$18.38	\$18.51	\$18.64	\$18.77	\$18.90	\$19.03	\$19.17	\$19.30	\$19.43	\$19.57	\$19.71	\$19.85
12	\$20.08	\$20.22	\$20.36	\$20.50	\$20.65	\$20.79	\$20.94	\$21.08	\$21.23	\$21.38	\$21.53	\$21.68
13	\$23.01	\$23.17	\$23.33	\$23.50	\$23.66	\$23.83	\$23.99	\$24.16	\$24.33	\$24.50	\$24.67	\$24.85
14	\$23.24	\$23.40	\$23.57	\$23.73	\$23.90	\$24.06	\$24.23	\$24.40	\$24.57	\$24.75	\$24.92	\$25.09
15	\$33.42	\$33.65	\$33.89	\$34.13	\$34.37	\$34.61	\$34.85	\$35.09	\$35.34	\$35.59	\$35.83	\$36.09
16	\$44.03	\$44.34	\$44.65	\$44.96	\$45.28	\$45.59	\$45.91	\$46.23	\$46.56	\$46.88	\$47.21	\$47.54
17	\$54.98	\$55.36	\$55.75	\$56.14	\$56.54	\$56.93	\$57.33	\$57.73	\$58.14	\$58.54	\$58.95	\$59.36
18	\$66.15	\$66.61	\$67.08	\$67.55	\$68.02	\$68.50	\$68.98	\$69.46	\$69.95	\$70.44	\$70.93	\$71.43
19	\$77.62	\$78.16	\$78.71	\$79.26	\$79.82	\$80.38	\$80.94	\$81.50	\$82.07	\$82.65	\$83.23	\$83.81
20	\$89.43	\$90.06	\$90.69	\$91.32	\$91.96	\$92.60	\$93.25	\$93.91	\$94.56	\$95.22	\$95.89	\$96.56
21	\$101.51	\$102.22	\$102.94	\$103.66	\$104.38	\$105.11	\$105.85	\$106.59	\$107.34	\$108.09	\$108.84	\$109.61
22	\$113.65	\$114.45	\$115.25	\$116.05	\$116.87	\$117.68	\$118.51	\$119.34	\$120.17	\$121.01	\$121.86	\$122.71
23	\$126.09	\$126.97	\$127.86	\$128.76	\$129.66	\$130.57	\$131.48	\$132.40	\$133.33	\$134.26	\$135.20	\$136.15

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$92.23	\$92.88	\$93.53	\$94.18	\$94.84	\$95.50	\$96.17	\$96.85	\$97.52	\$98.21	\$98.89	\$99.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
24	\$138.82	\$139.79	\$140.77	\$141.76	\$142.75	\$143.75	\$144.75	\$145.77	\$146.79	\$147.81	\$148.85	\$149.89
25	\$151.83	\$152.89	\$153.96	\$155.04	\$156.13	\$157.22	\$158.32	\$159.43	\$160.54	\$161.67	\$162.80	\$163.94
26	\$165.06	\$166.22	\$167.38	\$168.55	\$169.73	\$170.92	\$172.11	\$173.32	\$174.53	\$175.75	\$176.99	\$178.22
27	\$178.60	\$179.85	\$181.11	\$182.38	\$183.65	\$184.94	\$186.23	\$187.54	\$188.85	\$190.17	\$191.50	\$192.84
28	\$192.42	\$193.77	\$195.12	\$196.49	\$197.86	\$199.25	\$200.64	\$202.05	\$203.46	\$204.89	\$206.32	\$207.77
29	\$206.52	\$207.97	\$209.42	\$210.89	\$212.36	\$213.85	\$215.35	\$216.85	\$218.37	\$219.90	\$221.44	\$222.99
30	\$220.91	\$222.46	\$224.01	\$225.58	\$227.16	\$228.75	\$230.35	\$231.96	\$233.59	\$235.22	\$236.87	\$238.53
31	\$235.55	\$237.20	\$238.86	\$240.53	\$242.21	\$243.91	\$245.62	\$247.34	\$249.07	\$250.81	\$252.57	\$254.34
32	\$250.47	\$252.22	\$253.99	\$255.77	\$257.56	\$259.36	\$261.18	\$263.00	\$264.84	\$266.70	\$268.57	\$270.45
33	\$265.68	\$267.54	\$269.41	\$271.30	\$273.20	\$275.11	\$277.04	\$278.97	\$280.93	\$282.89	\$284.87	\$286.87
34	\$281.15	\$283.12	\$285.10	\$287.10	\$289.11	\$291.13	\$293.17	\$295.22	\$297.29	\$299.37	\$301.46	\$303.57
35	\$296.93	\$299.01	\$301.10	\$303.21	\$305.33	\$307.47	\$309.62	\$311.79	\$313.97	\$316.17	\$318.38	\$320.61
36	\$313.00	\$315.19	\$317.40	\$319.62	\$321.86	\$324.11	\$326.38	\$328.66	\$330.96	\$333.28	\$335.61	\$337.96
37	\$329.34	\$331.65	\$333.97	\$336.30	\$338.66	\$341.03	\$343.42	\$345.82	\$348.24	\$350.68	\$353.13	\$355.61
38	\$345.97	\$348.39	\$350.83	\$353.29	\$355.76	\$358.25	\$360.76	\$363.28	\$365.83	\$368.39	\$370.97	\$373.56
39	\$362.86	\$365.40	\$367.96	\$370.53	\$373.13	\$375.74	\$378.37	\$381.02	\$383.69	\$386.37	\$389.08	\$391.80
40	\$380.04	\$382.70	\$385.38	\$388.08	\$390.79	\$393.53	\$396.28	\$399.06	\$401.85	\$404.66	\$407.50	\$410.35
41	\$393.74	\$396.50	\$399.27	\$402.07	\$404.88	\$407.72	\$410.57	\$413.44	\$416.34	\$419.25	\$422.19	\$425.14
42	\$407.54	\$410.39	\$413.27	\$416.16	\$419.07	\$422.00	\$424.96	\$427.93	\$430.93	\$433.95	\$436.98	\$440.04
43	\$421.42	\$424.37	\$427.34	\$430.33	\$433.34	\$436.38	\$439.43	\$442.51	\$445.61	\$448.73	\$451.87	\$455.03
44	\$435.39	\$438.44	\$441.51	\$444.60	\$447.71	\$450.84	\$454.00	\$457.18	\$460.38	\$463.60	\$466.85	\$470.11
45	\$449.48	\$452.63	\$455.79	\$458.99	\$462.20	\$465.43	\$468.69	\$471.97	\$475.28	\$478.60	\$481.95	\$485.33
46	\$463.67	\$466.92	\$470.18	\$473.48	\$476.79	\$480.13	\$483.49	\$486.87	\$490.28	\$493.71	\$497.17	\$500.65
47	\$477.93	\$481.28	\$484.64	\$488.04	\$491.45	\$494.89	\$498.36	\$501.85	\$505.36	\$508.90	\$512.46	\$516.05
48	\$492.31	\$495.76	\$499.23	\$502.72	\$506.24	\$509.78	\$513.35	\$516.95	\$520.56	\$524.21	\$527.88	\$531.57
49	\$506.76	\$510.31	\$513.88	\$517.48	\$521.10	\$524.75	\$528.42	\$532.12	\$535.84	\$539.59	\$543.37	\$547.18
50	\$521.35	\$525.00	\$528.67	\$532.38	\$536.10	\$539.85	\$543.63	\$547.44	\$551.27	\$555.13	\$559.02	\$562.93
51	\$535.99	\$539.74	\$543.52	\$547.32	\$551.16	\$555.01	\$558.90	\$562.81	\$566.75	\$570.72	\$574.71	\$578.74
52	\$550.75	\$554.61	\$558.49	\$562.40	\$566.33	\$570.30	\$574.29	\$578.31	\$582.36	\$586.43	\$590.54	\$594.67
53	\$565.59	\$569.55	\$573.54	\$577.55	\$581.59	\$585.66	\$589.76	\$593.89	\$598.05	\$602.24	\$606.45	\$610.70
54	\$580.55	\$584.61	\$588.71	\$592.83	\$596.98	\$601.16	\$605.36	\$609.60	\$613.87	\$618.17	\$622.49	\$626.85
55	\$595.58	\$599.75	\$603.95	\$608.17	\$612.43	\$616.72	\$621.04	\$625.38	\$629.76	\$634.17	\$638.61	\$643.08
56	\$610.75	\$615.03	\$619.33	\$623.67	\$628.03	\$632.43	\$636.85	\$641.31	\$645.80	\$650.32	\$654.87	\$659.46
57	\$625.98	\$630.36	\$634.77	\$639.22	\$643.69	\$648.20	\$652.74	\$657.30	\$661.91	\$666.54	\$671.20	\$675.90
58	\$641.33	\$645.82	\$650.34	\$654.89	\$659.48	\$664.09	\$668.74	\$673.42	\$678.14	\$682.88	\$687.66	\$692.48
59	\$656.75	\$661.35	\$665.98	\$670.64	\$675.33	\$680.06	\$684.82	\$689.61	\$694.44	\$699.30	\$704.20	\$709.13
60	\$672.31	\$677.02	\$681.76	\$686.53	\$691.33	\$696.17	\$701.05	\$705.95	\$710.89	\$715.87	\$720.88	\$725.93
61	\$687.95	\$692.77	\$697.62	\$702.50	\$707.42	\$712.37	\$717.35	\$722.38	\$727.43	\$732.52	\$737.65	\$742.82
62	\$703.66	\$708.59	\$713.55	\$718.54	\$723.57	\$728.64	\$733.74	\$738.87	\$744.04	\$749.25	\$754.50	\$759.78
63	\$719.51	\$724.55	\$729.62	\$734.73	\$739.87	\$745.05	\$750.26	\$755.52	\$760.80	\$766.13	\$771.49	\$776.89
64	\$735.44	\$740.59	\$745.77	\$750.99	\$756.25	\$761.54	\$766.87	\$772.24	\$777.65	\$783.09	\$788.57	\$794.09
65	\$751.45	\$756.71	\$762.01	\$767.34	\$772.71	\$778.12	\$783.57	\$789.05	\$794.58	\$800.14	\$805.74	\$811.38
66	\$767.59	\$772.96	\$778.37	\$783.82	\$789.31	\$794.83	\$800.40	\$806.00	\$811.64	\$817.32	\$823.05	\$828.81
67	\$783.85	\$789.34	\$794.86	\$800.43	\$806.03	\$811.67	\$817.35	\$823.07	\$828.84	\$834.64	\$840.48	\$846.36
68	\$800.16	\$805.76	\$811.40	\$817.08	\$822.80	\$828.56	\$834.36	\$840.20	\$846.08	\$852.00	\$857.97	\$863.97
69	\$816.58	\$822.30	\$828.05	\$833.85	\$839.69	\$845.56	\$851.48	\$857.44	\$863.44	\$869.49	\$875.58	\$881.70
70	\$833.15	\$838.98	\$844.85	\$850.77	\$856.72	\$862.72	\$868.76	\$874.84	\$880.97	\$887.13	\$893.34	\$899.60
71	\$849.77	\$855.72	\$861.71	\$867.74	\$873.81	\$879.93	\$886.09	\$892.29	\$898.54	\$904.83	\$911.16	\$917.54
72	\$866.50	\$872.57	\$878.67	\$884.82	\$891.02	\$897.26	\$903.54	\$909.86	\$916.23	\$922.64	\$929.10	\$935.61
73	\$883.32	\$889.50	\$895.73	\$902.00	\$908.31	\$914.67	\$921.07	\$927.52	\$934.01	\$940.55	\$947.14	\$953.77
74	\$900.27	\$906.57	\$912.92	\$919.31	\$925.74	\$932.22	\$938.75	\$945.32	\$951.94	\$958.60	\$965.31	\$972.07
75	\$917.34	\$923.76	\$930.23	\$936.74	\$943.30	\$949.90	\$956.55	\$963.24	\$969.99	\$976.78	\$983.61	\$990.50
76	\$934.45	\$940.99	\$947.58	\$954.21	\$960.89	\$967.62	\$974.39	\$981.21	\$988.08	\$995.00	\$1,001.96	\$1,008.97
77	\$951.69	\$958.35	\$965.06	\$971.82	\$978.62	\$985.47	\$992.37	\$999.31	\$1,006.31	\$1,013.35	\$1,020.45	\$1,027.59
78	\$969.03	\$975.81	\$982.64	\$989.52	\$996.45	\$1,003.42	\$1,010.45	\$1,017.52	\$1,024.64	\$1,031.82	\$1,039.04	\$1,046.31
79	\$986.47	\$993.38	\$1,000.33	\$1,007.33	\$1,014.38	\$1,021.48	\$1,028.63	\$1,035.83	\$1,043.08	\$1,050.39	\$1,057.74	\$1,065.14

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Servicio público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$92.23	\$92.88	\$93.53	\$94.18	\$94.84	\$95.50	\$96.17	\$96.85	\$97.52	\$98.21	\$98.89	\$99.59
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
80	\$1,004.00	\$1,011.03	\$1,018.11	\$1,025.23	\$1,032.41	\$1,039.64	\$1,046.91	\$1,054.24	\$1,061.62	\$1,069.05	\$1,076.54	\$1,084.07
81	\$1,021.65	\$1,028.80	\$1,036.00	\$1,043.26	\$1,050.56	\$1,057.91	\$1,065.32	\$1,072.77	\$1,080.28	\$1,087.85	\$1,095.46	\$1,103.13
82	\$1,039.45	\$1,046.73	\$1,054.05	\$1,061.43	\$1,068.86	\$1,076.34	\$1,083.88	\$1,091.47	\$1,099.11	\$1,106.80	\$1,114.55	\$1,122.35
83	\$1,057.28	\$1,064.68	\$1,072.13	\$1,079.64	\$1,087.20	\$1,094.81	\$1,102.47	\$1,110.19	\$1,117.96	\$1,125.78	\$1,133.66	\$1,141.60
84	\$1,075.26	\$1,082.79	\$1,090.37	\$1,098.00	\$1,105.68	\$1,113.42	\$1,121.22	\$1,129.07	\$1,136.97	\$1,144.93	\$1,152.94	\$1,161.01
85	\$1,093.29	\$1,100.94	\$1,108.65	\$1,116.41	\$1,124.23	\$1,132.09	\$1,140.02	\$1,148.00	\$1,156.04	\$1,164.13	\$1,172.28	\$1,180.48
86	\$1,111.49	\$1,119.27	\$1,127.11	\$1,135.00	\$1,142.94	\$1,150.94	\$1,159.00	\$1,167.11	\$1,175.28	\$1,183.51	\$1,191.79	\$1,200.13
87	\$1,129.73	\$1,137.64	\$1,145.60	\$1,153.62	\$1,161.70	\$1,169.83	\$1,178.02	\$1,186.26	\$1,194.57	\$1,202.93	\$1,211.35	\$1,219.83
88	\$1,148.12	\$1,156.16	\$1,164.25	\$1,172.40	\$1,180.61	\$1,188.87	\$1,197.19	\$1,205.57	\$1,214.01	\$1,222.51	\$1,231.07	\$1,239.69
89	\$1,166.60	\$1,174.77	\$1,182.99	\$1,191.27	\$1,199.61	\$1,208.01	\$1,216.46	\$1,224.98	\$1,233.55	\$1,242.19	\$1,250.88	\$1,259.64
90	\$1,185.19	\$1,193.49	\$1,201.84	\$1,210.25	\$1,218.73	\$1,227.26	\$1,235.85	\$1,244.50	\$1,253.21	\$1,261.98	\$1,270.82	\$1,279.71
91	\$1,203.86	\$1,212.29	\$1,220.77	\$1,229.32	\$1,237.92	\$1,246.59	\$1,255.32	\$1,264.10	\$1,272.95	\$1,281.86	\$1,290.83	\$1,299.87
92	\$1,222.66	\$1,231.22	\$1,239.84	\$1,248.52	\$1,257.26	\$1,266.06	\$1,274.92	\$1,283.84	\$1,292.83	\$1,301.88	\$1,310.99	\$1,320.17
93	\$1,241.54	\$1,250.23	\$1,258.98	\$1,267.80	\$1,276.67	\$1,285.61	\$1,294.61	\$1,303.67	\$1,312.79	\$1,321.98	\$1,331.24	\$1,340.56
94	\$1,260.55	\$1,269.37	\$1,278.26	\$1,287.21	\$1,296.22	\$1,305.29	\$1,314.43	\$1,323.63	\$1,332.89	\$1,342.22	\$1,351.62	\$1,361.08
95	\$1,279.65	\$1,288.61	\$1,297.63	\$1,306.71	\$1,315.86	\$1,325.07	\$1,334.34	\$1,343.69	\$1,353.09	\$1,362.56	\$1,372.10	\$1,381.71
96	\$1,298.84	\$1,307.93	\$1,317.09	\$1,326.31	\$1,335.59	\$1,344.94	\$1,354.35	\$1,363.84	\$1,373.38	\$1,383.00	\$1,392.68	\$1,402.43
97	\$1,318.18	\$1,327.41	\$1,336.70	\$1,346.06	\$1,355.48	\$1,364.97	\$1,374.52	\$1,384.14	\$1,393.83	\$1,403.59	\$1,413.41	\$1,423.31
98	\$1,337.61	\$1,346.97	\$1,356.40	\$1,365.90	\$1,375.46	\$1,385.09	\$1,394.78	\$1,404.55	\$1,414.38	\$1,424.28	\$1,434.25	\$1,444.29
99	\$1,357.13	\$1,366.63	\$1,376.20	\$1,385.83	\$1,395.53	\$1,405.30	\$1,415.14	\$1,425.04	\$1,435.02	\$1,445.06	\$1,455.18	\$1,465.36
100	\$1,376.77	\$1,386.41	\$1,396.11	\$1,405.89	\$1,415.73	\$1,425.64	\$1,435.62	\$1,445.67	\$1,455.78	\$1,465.98	\$1,476.24	\$1,486.57
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$14.07	\$14.17	\$14.27	\$14.37	\$14.47	\$14.57	\$14.67	\$14.77	\$14.88	\$14.98	\$15.09	\$15.19

Las instituciones educativas públicas tendrán un descuento del 50% del importe que resulte de aplicar los volúmenes consumidos en la tarifa contenida en el presente inciso.

f) Servicio medido a comunidades

Comunidad es Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.26	\$104.99	\$105.72	\$106.46	\$107.21	\$107.96	\$108.71	\$109.47	\$110.24	\$111.01	\$111.79	\$112.57
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.90	\$1.92	\$1.93	\$1.94	\$1.96	\$1.97	\$1.99	\$2.00	\$2.01	\$2.03	\$2.04	\$2.06
2	\$3.84	\$3.87	\$3.89	\$3.92	\$3.95	\$3.98	\$4.00	\$4.03	\$4.06	\$4.09	\$4.12	\$4.15
3	\$5.87	\$5.91	\$5.95	\$5.99	\$6.03	\$6.08	\$6.12	\$6.16	\$6.21	\$6.25	\$6.29	\$6.34

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comunidad es Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.26	\$104.99	\$105.72	\$106.46	\$107.21	\$107.96	\$108.71	\$109.47	\$110.24	\$111.01	\$111.79	\$112.57
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
4	\$7.89	\$7.94	\$8.00	\$8.05	\$8.11	\$8.17	\$8.22	\$8.28	\$8.34	\$8.40	\$8.46	\$8.52
5	\$9.85	\$9.92	\$9.99	\$10.06	\$10.13	\$10.20	\$10.27	\$10.35	\$10.42	\$10.49	\$10.57	\$10.64
6	\$11.86	\$11.94	\$12.03	\$12.11	\$12.20	\$12.28	\$12.37	\$12.45	\$12.54	\$12.63	\$12.72	\$12.81
7	\$13.89	\$13.99	\$14.08	\$14.18	\$14.28	\$14.38	\$14.48	\$14.58	\$14.69	\$14.79	\$14.89	\$15.00
8	\$15.93	\$16.04	\$16.15	\$16.27	\$16.38	\$16.49	\$16.61	\$16.73	\$16.84	\$16.96	\$17.08	\$17.20
9	\$17.97	\$18.09	\$18.22	\$18.35	\$18.48	\$18.61	\$18.74	\$18.87	\$19.00	\$19.13	\$19.27	\$19.40
10	\$20.02	\$20.16	\$20.30	\$20.44	\$20.58	\$20.73	\$20.87	\$21.02	\$21.17	\$21.31	\$21.46	\$21.61
11	\$22.02	\$22.18	\$22.33	\$22.49	\$22.65	\$22.81	\$22.97	\$23.13	\$23.29	\$23.45	\$23.62	\$23.78
12	\$24.06	\$24.23	\$24.40	\$24.57	\$24.74	\$24.92	\$25.09	\$25.27	\$25.44	\$25.62	\$25.80	\$25.98
13	\$24.28	\$24.45	\$24.62	\$24.79	\$24.97	\$25.14	\$25.32	\$25.50	\$25.67	\$25.85	\$26.04	\$26.22
14	\$24.57	\$24.74	\$24.92	\$25.09	\$25.27	\$25.44	\$25.62	\$25.80	\$25.98	\$26.16	\$26.35	\$26.53
15	\$39.37	\$39.65	\$39.92	\$40.20	\$40.49	\$40.77	\$41.05	\$41.34	\$41.63	\$41.92	\$42.22	\$42.51
16	\$54.77	\$55.16	\$55.54	\$55.93	\$56.32	\$56.72	\$57.11	\$57.51	\$57.92	\$58.32	\$58.73	\$59.14
17	\$68.63	\$69.11	\$69.60	\$70.08	\$70.57	\$71.07	\$71.56	\$72.07	\$72.57	\$73.08	\$73.59	\$74.10
18	\$83.94	\$84.53	\$85.12	\$85.71	\$86.31	\$86.92	\$87.53	\$88.14	\$88.76	\$89.38	\$90.00	\$90.63
19	\$96.91	\$97.59	\$98.27	\$98.96	\$99.65	\$100.35	\$101.05	\$101.76	\$102.47	\$103.19	\$103.91	\$104.64
20	\$110.16	\$110.93	\$111.70	\$112.48	\$113.27	\$114.06	\$114.86	\$115.67	\$116.48	\$117.29	\$118.11	\$118.94
21	\$123.61	\$124.48	\$125.35	\$126.22	\$127.11	\$128.00	\$128.89	\$129.80	\$130.70	\$131.62	\$132.54	\$133.47
22	\$137.02	\$137.98	\$138.95	\$139.92	\$140.90	\$141.89	\$142.88	\$143.88	\$144.89	\$145.90	\$146.92	\$147.95
23	\$150.68	\$151.73	\$152.79	\$153.86	\$154.94	\$156.02	\$157.12	\$158.22	\$159.32	\$160.44	\$161.56	\$162.69
24	\$164.66	\$165.81	\$166.97	\$168.14	\$169.32	\$170.50	\$171.70	\$172.90	\$174.11	\$175.33	\$176.55	\$177.79
25	\$178.82	\$180.07	\$181.33	\$182.60	\$183.88	\$185.16	\$186.46	\$187.77	\$189.08	\$190.40	\$191.74	\$193.08
26	\$193.23	\$194.59	\$195.95	\$197.32	\$198.70	\$200.09	\$201.49	\$202.90	\$204.32	\$205.75	\$207.20	\$208.65
27	\$207.88	\$209.33	\$210.80	\$212.28	\$213.76	\$215.26	\$216.76	\$218.28	\$219.81	\$221.35	\$222.90	\$224.46
28	\$222.79	\$224.35	\$225.92	\$227.51	\$229.10	\$230.70	\$232.32	\$233.94	\$235.58	\$237.23	\$238.89	\$240.56
29	\$237.94	\$239.60	\$241.28	\$242.97	\$244.67	\$246.38	\$248.11	\$249.84	\$251.59	\$253.35	\$255.13	\$256.91
30	\$253.32	\$255.09	\$256.88	\$258.67	\$260.48	\$262.31	\$264.14	\$265.99	\$267.85	\$269.73	\$271.62	\$273.52

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comunidad es Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$104.26	\$104.99	\$105.72	\$106.46	\$107.21	\$107.96	\$108.71	\$109.47	\$110.24	\$111.01	\$111.79	\$112.57
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
31	\$268.97	\$270.85	\$272.74	\$274.65	\$276.58	\$278.51	\$280.46	\$282.42	\$284.40	\$286.39	\$288.40	\$290.42
32	\$284.79	\$286.78	\$288.79	\$290.81	\$292.85	\$294.90	\$296.96	\$299.04	\$301.14	\$303.24	\$305.37	\$307.50
33	\$300.96	\$303.06	\$305.19	\$307.32	\$309.47	\$311.64	\$313.82	\$316.02	\$318.23	\$320.46	\$322.70	\$324.96
34	\$317.26	\$319.48	\$321.72	\$323.97	\$326.24	\$328.52	\$330.82	\$333.13	\$335.47	\$337.81	\$340.18	\$342.56
35	\$333.91	\$336.25	\$338.60	\$340.97	\$343.36	\$345.76	\$348.18	\$350.62	\$353.08	\$355.55	\$358.04	\$360.54
36	\$350.80	\$353.26	\$355.73	\$358.22	\$360.73	\$363.25	\$365.80	\$368.36	\$370.94	\$373.53	\$376.15	\$378.78
37	\$367.93	\$370.51	\$373.10	\$375.71	\$378.34	\$380.99	\$383.66	\$386.34	\$389.05	\$391.77	\$394.51	\$397.28
38	\$385.28	\$387.98	\$390.69	\$393.43	\$396.18	\$398.95	\$401.75	\$404.56	\$407.39	\$410.24	\$413.11	\$416.01
39	\$402.88	\$405.70	\$408.54	\$411.40	\$414.28	\$417.18	\$420.10	\$423.04	\$426.01	\$428.99	\$431.99	\$435.02
40	\$420.73	\$423.67	\$426.64	\$429.62	\$432.63	\$435.66	\$438.71	\$441.78	\$444.87	\$447.99	\$451.12	\$454.28
41	\$435.83	\$438.88	\$441.95	\$445.04	\$448.16	\$451.30	\$454.46	\$457.64	\$460.84	\$464.07	\$467.32	\$470.59
42	\$451.12	\$454.27	\$457.45	\$460.65	\$463.88	\$467.13	\$470.40	\$473.69	\$477.01	\$480.34	\$483.71	\$487.09
43	\$466.38	\$469.65	\$472.93	\$476.24	\$479.58	\$482.93	\$486.32	\$489.72	\$493.15	\$496.60	\$500.08	\$503.58
44	\$481.80	\$485.18	\$488.57	\$491.99	\$495.44	\$498.90	\$502.40	\$505.91	\$509.45	\$513.02	\$516.61	\$520.23
45	\$497.31	\$500.79	\$504.29	\$507.82	\$511.38	\$514.96	\$518.56	\$522.19	\$525.85	\$529.53	\$533.24	\$536.97
46	\$512.91	\$516.51	\$520.12	\$523.76	\$527.43	\$531.12	\$534.84	\$538.58	\$542.35	\$546.15	\$549.97	\$553.82
47	\$528.64	\$532.34	\$536.06	\$539.82	\$543.59	\$547.40	\$551.23	\$555.09	\$558.98	\$562.89	\$566.83	\$570.80
48	\$544.44	\$548.25	\$552.09	\$555.95	\$559.85	\$563.77	\$567.71	\$571.69	\$575.69	\$579.72	\$583.78	\$587.86
49	\$560.38	\$564.30	\$568.25	\$572.23	\$576.24	\$580.27	\$584.33	\$588.42	\$592.54	\$596.69	\$600.87	\$605.07
50	\$576.43	\$580.47	\$584.53	\$588.62	\$592.74	\$596.89	\$601.07	\$605.28	\$609.52	\$613.78	\$618.08	\$622.40
En consumos mayores a 50 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio m3	\$11.48	\$11.56	\$11.64	\$11.72	\$11.80	\$11.89	\$11.97	\$12.05	\$12.14	\$12.22	\$12.31	\$12.40

Los giros comerciales y de servicios, así como los industriales y los públicos, pagarán conforme a las tarifas de los incisos b), c) y e) de esta fracción.

g) Tarifas fijas

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se aplicarán tarifas fijas para aquellos usuarios que no tuvieran servicio medido conforme a la tabla siguiente:

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
En cabecera	\$232.46	\$234.09	\$235.73	\$237.38	\$239.04	\$240.71	\$242.40	\$244.09	\$245.80	\$247.52	\$249.26	\$251.00
En comunidad	\$176.26	\$177.50	\$178.74	\$179.99	\$181.25	\$182.52	\$183.80	\$185.08	\$186.38	\$187.68	\$189.00	\$190.32

Las escuelas públicas pagarán 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que correspondan a la actividad ahí realizada.

II. Servicio de drenaje y alcantarillado.

- a) Se cobrará el servicio de drenaje a un importe equivalente al 20% sobre el importe total facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.
- b) Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán por concepto de descarga residual una cuota mensual de \$16.36.
- c) Los usuarios no domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.88 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Cuando los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso anterior no tuvieran un sistema totalizador para determinar los volúmenes de descarga a cobrar, el organismo operador tomará como base los últimos reportes de extracción que dichos usuarios hubieran presentado a la Comisión Nacional del Agua y se determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.
- e) Cuando el usuario omita presentar sus reportes de extracción, o en el caso de que no hubiera cumplido con esa obligación contenida en la Ley Federal de Derechos, el organismo operador podrá determinar los volúmenes mediante el cálculo que haga en base a los recibos de energía eléctrica que el usuario hubiere pagado en el último bimestre, para lo cual el usuario deberá entregar copia de los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad y copia del último aforo realizado a su fuente de abastecimiento.
- f) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso c) de esta fracción.
- g) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes del organismo, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador, y un precio de \$2.80 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos c), d), e) y f) de esta fracción.

III. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

descritas en la fracción I del presente artículo, cuando entre en operación la planta de tratamiento.

- b) A los usuarios que se abastecen de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en las redes de drenaje conectadas a la planta operada por el organismo, pagarán \$2.99 por cada metro cúbico cuyo volumen será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e) y f) de la fracción II de este artículo.
- c) Para efectos de determinar el volumen de descarga se considerará sobre el 70% del volumen total suministrado o extraído.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 15% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador, y \$2.99 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos c), d), e) y f) de la fracción II de este artículo.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$204.90
b) Contrato de descarga de agua residual	\$204.90
c) Contrato de suministro de agua tratada	\$204.90

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Diámetro 1/2 "	Metro adicional
----------------	-----------------

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Tipo BT	\$1,146.90	\$308.60
b) Tipo BP	\$1,412.50	\$454.60
c) Toma LT	\$1,438.70	\$308.60
d) Toma LP	\$1,819.20	\$454.60

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

B	Toma en banquetta
L	Toma larga

En relación a la superficie

T	Terracería
P	Pavimento

La toma en banquetta está considerada para una longitud de hasta dos metros lineales y la toma larga a seis metros de distancia máxima. Si la toma es de mayor longitud se cobrará cada metro lineal excedente al precio que corresponda según la tabla anterior. En tomas de mayor diámetro se cobrará de acuerdo al material utilizado.

e) Construcción de caja de válvulas con tapa de	caja	\$3,202.70
50 x 50 centímetros		

VI. Materiales e instalación de medidores y de cuadro de medición:

Concepto	Medidores de velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$507.40	\$1,034.50
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$596.30	
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,125.00	
d) Para tomas de $1\frac{1}{2}$ pulgadas	\$7,948.50	

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Para tomas de 2 pulgadas \$9,961.00

Concepto	Cuadros de medición
f) Para tomas de 1/2 pulgada	\$412.90
g) Para tomas de 3/4 pulgada	\$500.90
h) Para tomas de 1 pulgada	\$685.70
i) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$1,095.90
j) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,553.40

VII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,357.60	\$1,812.30	\$669.00	\$361.10
Descarga de 8"	\$3,841.00	\$2,594.10	\$703.20	\$474.80
Descarga de 10"	\$4,731.60	\$2,882.30	\$813.50	\$495.50
Descarga de 12"	\$5,800.20	\$3,878.20	\$1,000.10	\$668.60

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Incluyen tubería de PVC, excavación, rellenos con material de excavación y materiales complementarios para instalación.

VIII. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancia de no adeudo o de servicios	Constancia	\$84.80
b) Cambio de titular de contrato	Contrato	\$192.10
c) Carta de factibilidad vivienda unifamiliar	Carta	\$246.80
d) Carta de factibilidad inmueble comercial	Carta	\$1,236.60

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
e) Carta de factibilidad inmueble industrial	Carta	\$1,566.60
f) Duplicado de recibo	Recibo	\$5.90
g) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$329.00

IX. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua para construcción	m ³	\$17.54
Limpieza de descarga sanitaria con varilla		
b) Descarga doméstica	Lote	\$329.30
c) Descarga comercial	Lote	\$575.80
d) Descarga industrial	Lote	\$740.80
e) Reparación de instalaciones internas	Hora/hombre	\$20.20
f) Revisión de instalaciones internas	Servicio	\$76.20
g) Reconexión de toma	Toma	\$239.40
h) Descarga de origen sanitario en lagunas de oxidación	m ³	\$12.41
i) Modificación de toma sin cruce de calle	Toma	\$423.80
j) Modificación de toma cruzando calle	Toma	\$1,088.50
k) Agua para pipas (sin transporte)		\$17.30
l) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$5.21
m) Reposición de pavimento de asfalto	m ²	\$310.90
n) Reposición de pavimento de concreto	m ²	\$441.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
o) Carga acarreo de material sobrante de excavación	m ³	\$35.70
p) Corte con disco asfalto	metro lineal	\$39.00
q) Corte con disco concreto	metro lineal	\$56.70
r) Excavación a mano	Mat I m ³	\$64.60
s) Excavación a mano	Mat II m ³	\$98.00
t) Excavación a mano	Mat III m ³	\$129.50
u) Relleno compactado en cepas	m ³	\$129.50

X. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$175.40 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$28,677.80 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$4,288.70 por los primeros 50



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

lotes y un cargo adicional de \$20.36 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$4,004.20 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$14.02 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 5.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$5.12 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XI. Por conexión de fraccionamientos.

Pago de servicios de dotación y descarga, cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionamientos.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
1. Popular e interés social	\$3,460.20	\$1,595.80	\$5,056.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
2. Residencial	\$4,736.70	\$2,185.10	\$6,921.80
3. Campestre	\$6,717.80		\$6,717.80

- b)** Para determinar el importe a cobrar por incorporación, se multiplicará el número de viviendas o lotes según su tipo, por el precio unitario que le corresponda en la columna 4 de esta fracción.
- c)** Adicional a lo anterior, para el cobro de uso proporcional de títulos, se cobrará \$4.56 por cada metro cúbico anual, por el volumen total requerido de acuerdo al tipo de vivienda, siendo para el popular de 274 metros cúbicos anuales, 319 para el de interés social, 365 para el residencial y 456 para el campestre.
- d)** Si el fraccionador entrega títulos y el volumen es menor a la demanda determinada conforme al inciso c), se le cobrará solamente la diferencia entre su demanda y los títulos entregados, y si el volumen entregado es mayor que la demanda se le bonificará del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos anuales excedentes a valor de \$4.56 cada uno.
- e)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, éste se recibirá a un valor de \$110,190.00 por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, mismos que se le bonificarán del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

reconoce en pago por entrega de pozo. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para el pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

- f)** Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación de tratamiento contenido en esta fracción. Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.91 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores, para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.
- g)** Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando estas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona.
- h)** En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento



de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos

XII. Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a giros no domésticos.

Concepto	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$333,762.90
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$165,619.70
a) Tratándose de lotes distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.	
b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario por litro por segundo del numeral 2 de esta fracción.	
c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.56 por cada metro cúbico.	

XIII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador de agua, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
1. Popular	\$1,248.10	\$415.80	\$1,663.90
2. Interés social	\$1,404.80	\$467.70	\$1,872.50
3. Residencial	\$1,806.10	\$602.00	\$2,408.10
4. Campestre	\$2,749.90		\$2,749.90

XIV. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

- 1.** De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
- 2.** De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
- 3.** Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.32
- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.42

XV. Venta de agua tratada

- a)** Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.25
- b)** Venta de agua cruda, por m³ \$1.29

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

- I.** Cuando la prestación de dicho servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|----------|
| a) Por tonelada | \$438.65 |
| b) Camionetas con una cantidad menor a una tonelada | \$398.52 |

- II.** Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos \$4.66 por m²

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previos a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|--|----------|
| I. Inhumaciones en fosas o gavetas: | |
| a) En fosa común sin caja | Exento |
| b) En fosa común con caja | \$49.02 |
| c) Por un quinquenio | \$274.68 |
| d) A perpetuidad | \$956.60 |

- II.** Costo por Fosa:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|----------------|------------|
| a) Quinquenio | \$1,562.83 |
| b) Perpetuidad | \$9,864.84 |

III. Costo por gaveta:

- | | |
|----------------|------------|
| a) Quinquenio | \$1,056.81 |
| b) Perpetuidad | \$8,607.35 |

IV. Costo por una urna:

- | | |
|----------------|------------|
| a) Quinquenio | \$782.07 |
| b) Perpetuidad | \$5,564.82 |

- | | |
|---|----------|
| V. Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad | \$589.77 |
|---|----------|

- | | |
|---|----------|
| VI. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta | \$153.48 |
|---|----------|

- | | |
|--|----------|
| VII. Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales | \$236.79 |
|--|----------|

- | | |
|--|----------|
| VIII. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio | \$221.86 |
|--|----------|

- | | |
|---|----------|
| IX. Permiso para cremación de cadáveres | \$221.86 |
|---|----------|

- | | |
|---------------|----------|
| X. Exhumación | \$500.90 |
|---------------|----------|

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público del rastro, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio:

- | | |
|------------------------------|----------|
| a) Ganado bovino, por cabeza | \$128.68 |
|------------------------------|----------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Ganado porcino, por cabeza \$69.91
- c) Ganado caprino y ovino, por cabeza \$58.84

II. Limpieza de vísceras:

- a) Ganado bovino, por cabeza \$19.05
- b) Ganado porcino, por cabeza \$11.77
- c) Ganado caprino y ovino, por cabeza \$10.01

III. Derechos de piso, por día y por cabeza:

- a) Ganado bovino \$26.90
- b) Ganado porcino \$18.49
- c) Ganado caprino y ovino \$18.49
- d) Ganado equino y asnos \$18.49

IV. Por el uso de báscula, por cabeza:

- a) Ganado bovino \$18.06
- b) Ganado porcino \$9.70
- c) Ganado caprino y ovino \$9.70

V. Traslado de carne en canal y vísceras:

- a) Ganado bovino \$31.18
- b) Ganado porcino \$15.11
- c) Ganado caprino y ovino \$15.11

VI. Otros servicios:

- a) Uso de rastro y agua para matanza de bovino, por cabeza \$35.30
- b) Uso de rastro y agua para matanza de porcino, por cabeza \$31.18
- c) Uso de rastro y agua para matanza de caprino y ovino, por cabeza \$9.52
- d) Uso de agua para lavado de vehículo \$19.05
- e) Destazo y desengrasante de porcino \$31.96

VII. Resellos por canal:

- a) Ganado bovino \$122.44
- b) Ganado porcino \$92.49
- c) Ovino y caprino \$53.80



SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial a una cuota de \$524.31, por día.

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO DE TRASPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO DE RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio del transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,634.08
II. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	\$7,634.08
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$763.36
IV. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$730.35
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$264.25
VI. Por extensión o ampliación de ruta fija de transporte urbano y suburbano	\$793.91
VII. Por constancia de despintado	\$50.40
VIII. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$159.95



IX. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado,
por un año \$954.23

X. Por expedición de permiso de ruta \$587.21

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$65.24.

Artículo 21. Los derechos por expedición de licencias para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán, por curso o taller, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Talleres de educación artística permanentes	\$89.20 por mes
II.	Cursos de verano	\$161.58
III.	Cursos especiales	\$242.36



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

Concepto	T A R I F A	Importe
I. Atención psicológica por primera vez:		
Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.		
1º		\$17.16
2º		\$32.87
3º		\$65.75
4º		\$98.65
5º		\$130.51
6º		\$164.69
II. Sesión de terapia psicológica subsecuente.		
Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.		
1º		\$7.77
2º		\$17.18
3º		\$32.62
4º		\$49.72
5º		\$65.27
6º		\$82.34



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Sesión de terapia física.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$10.88
2º	\$23.31
3º	\$43.52
4º	\$65.27
5º	\$86.98
6º	\$108.76

IV. Sesión de estimulación múltiple.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$10.88
2º	\$23.31
3º	\$43.52
4º	\$65.27
5º	\$86.99
6º	\$108.74

V. Terapia de lenguaje.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$7.77
2º	\$17.10
3º	\$32.62
4º	\$49.72



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

5º	\$65.27
6º	\$82.34

VI. Programa de casa.

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG.

1º	\$10.88
2º	\$23.31
3º	\$43.52
4º	\$65.27
5º	\$86.99
6º	\$108.76

VII. Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

- | | |
|--|----------|
| a) Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$4,000.00 por mes | \$480.25 |
| b) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor a la cantidad de \$4,000.01 por mes, pero sea menor a \$6,000.00 | \$560.85 |
| c) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de \$6,000.01 por mes, pero sea menor a \$9,000.00 | \$640.54 |
| d) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de \$9,000.01 por mes, pero sea menor a \$12,000.00 | \$719.81 |
| e) Cuando el ingreso familiar comprobable sea mayor o igual a la cantidad de \$12,000.01 por mes, pero sea menor a \$15,000.00 | \$800.41 |
| f) Cuando el ingreso familiar comprobable rebase la cantidad de \$15,000.00 por mes | \$879.89 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Por el servicio de consulta de optometría dentro de las instalaciones el costo será de \$21.63.

IX. Por el servicio de consulta de ortopedia dentro de las instalaciones el costo será de \$21.63.

X. Por el servicio de consulta dental dentro de las instalaciones el costo será de \$16.22.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	\$74.57
2. Económico	Por vivienda	\$302.99
3. Media	Por m ² de construcción	\$8.08
b) Uso especializado		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$11.32
2. Áreas pavimentadas	Por m ² de construcción	\$3.84
3. Áreas de jardines	Por m ² de construcción	\$2.01
4. Residencial que incluye departamentos	Por m ² de construcción	\$9.69



c) Bardas o muros	Por metro lineal	\$3.23
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$7.96
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m ² de construcción	\$2.92
3. Escuelas particulares	Por m ² de construcción	\$1.83
e) Obras complementarias:		
1. Por permiso de excavación para instalaciones especiales por m ³ de excavación		\$2.08
2. Por permiso de terraplanes, plataformas, base y sub-base por m ³		\$1.19

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de licencia de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles

Por m² de construcción \$8.07

V. Por peritaje de evaluación de riesgos

Por m² de construcción \$3.23

En los inmuebles de construcción ruínosa o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$233.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a)	Uso habitacional	Por vivienda	\$463.74
b)	Uso industrial	Por empresa	\$1,152.91
c)	Uso comercial	Por local comercial	\$763.47

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$53.41 para obtener este premiso.

VIII.	Por permiso de uso de suelo para uso comercial	Por local	\$80.78
	hasta 1,000 m ² tramitado por el Sistema de	comercial de	
	Apertura Rápida de Empresas	bajo riesgo	

IX. Por Autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.

X.	Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública	Por permiso	\$247.75
	con materiales empleados en una construcción		

XI.	Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$56.86
------------	--	-----------------	---------

XII. Por Certificación de terminación de obra:

a)	Para uso habitacional	Por vivienda	\$304.57
b)	Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$611.06

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$73.56 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea. | \$212.64 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$8.40 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,644.25 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$212.64 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$174.30 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



- IV.** Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio \$13.42
- V.** Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.
- VI.** Por consulta individual de antecedentes catastrales de datos actuales \$21.09
- VII.** Expedición de copias de planos \$118.95

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|--|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | Por m ² de superficie vendible | \$0.25 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | Por m ² de superficie vendible | \$0.26 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | Por lote | \$3.25 |



- | | | |
|---|---|--------|
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos | Por m ² de superficie vendible | \$0.25 |
|---|---|--------|

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- | | | |
|---|----------------------------|-------|
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones | Sobre presupuesto aprobado | 0.76% |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos, y desarrollos en condominio | Sobre presupuesto aprobado | 1.13% |

- | | | |
|---|---|--------|
| V. Por el permiso de venta | Por m ² de superficie vendible | \$0.24 |
| VI. Por el permiso de modificación de traza | Por m ² de superficie vendible | \$0.24 |
| VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio | Por m ² de superficie vendible | \$0.24 |

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

T A R I F A

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$566.60
b) Auto soportados espectaculares	\$81.83
c) Pinta de bardas	\$75.54

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$801.06
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.81

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$113.56

IV. Permiso por día y por unidad para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$124.43
b) Móvil	\$124.43

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$58.15
b) Tijera, por mes	\$58.15
c) Comercios ambulantes, por mes	\$151.77
d) Mantas, por mes	\$95.39
e) Inflables, por día	\$220.20



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas \$2,371.15, por día.
- II.** Por permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$917.80, por hora.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Expedición de autorización para poda de árboles en zonas rural y urbana \$572.00
- II.** Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas Exento



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III.** Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental por la explotación de bancos de material pétreo, por dictamen \$4,587.73

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

- | | |
|---|----------|
| I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz | \$53.54 |
| II. Constancias de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$124.90 |
| III. Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento | \$93.42 |
| IV. Carta de origen | \$93.42 |
| V. Expedición de copia certificada | \$38.26 |
| VI. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en esta Ley | \$89.84 |

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 31. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

- | | | |
|------------|----------------|--------|
| I. | Copia simple. | \$0.84 |
| II. | Copia impresa. | \$0.84 |

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|-------------|--|--------------|----------|
| I. | Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos | Por dictamen | \$927.38 |
| II. | Retiro de árboles caídos para particulares | Por árbol | \$696.41 |
| III. | Asistencia a eventos donde particulares soliciten la presencia de protección civil | Por evento | \$696.41 |
| IV. | Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento | | \$349.01 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V.	Por dictamen de seguridad en instalaciones para la factibilidad de funcionamiento mediante programa SARE	\$80.78
VI.	Por dictamen de seguridad de comercio en vía pública (gas L.P., carbón, leña, petróleo, energía y uso eléctrico)	\$83.72
VII.	Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional	\$188.23
VIII.	Por dictámenes de seguridad para programa de protección civil sobre:	
	a) Programa interno	\$588.17
	b) Plan de contingencias	\$1,008.30
	c) Especial	\$1,596.48
	d) Análisis de riesgo	\$588.17
	e) Programa de prevención de accidentes	\$588.17
	f) Construcción nueva, instalación de red contra incendio, hidráulica y eléctrica	\$1,008.31
IX.	Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales se cobrará por elemento, en evento máximo de 6 horas	\$366.62
X.	Por la expedición de dictamen sobre la verificación de las salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:	
	a) Comercios	\$588.17
	b) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares, discotecas y panaderías	\$1,008.12



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$2,249.31	Mensual
II.	\$4,498.62	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, no pagarán este derecho.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 42. La cuota mínima anual, que se pagará dentro de los meses de enero, febrero y marzo del año 2020, será de \$294.19, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero, febrero y marzo del año 2020 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 44. Se otorgarán los siguientes beneficios administrativos:

- a) Tratándose de servicio medido, los pensionados, jubilados y las personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50% solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.
- b) Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.
- c) Tratándose de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores a 10 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se aplicará en el momento en que sea realizado el pago.
- d) Tratándose de asilos, orfanatorios, casa cuna, albergues, se les otorgará un descuento del 30% sobre sus primeros 34 metros cúbicos de consumo mensual y los metros excedentes los pagarán al precio establecido en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- e) Tratándose de agua para pipas para uso rural se cobrará el 50% de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley.
- f) Tratándose de pipas de agua para zona urbana o rural cuyo volumen fuera destinado para fines sociales o para el suministro en zonas de eventual escasez que pudieran generar riesgos sanitarios, se dotará sin costo el suministro de agua en pipa contenido en la fracción IX del artículo 14 de esta Ley. En los casos en que se genere este beneficio deberá reportarse el número de familias beneficiadas y el domicilio en donde haya sido entregado el volumen.
- g) En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción X incisos a) y b) del artículo 14 de esta ley.

- h)** La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.
- i)** El agua tratada para uso agrícola tendrá un descuento del 50% respecto a los precios establecidos en el inciso a) fracción XV del artículo 14 de esta Ley.
- j)** Para desazolves con camión hidroneumático se cobrará el periodo de quince minutos de acuerdo al giro y a los precios contenidos en los incisos b), c) y d) de la fracción IX, del artículo 14 de esta Ley.
- k)** Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en los numerales 1 y 2 del Artículo 14, fracción XII de esta Ley de Ingresos.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 45. La prestación del servicio de resello, por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales que provengan de rastros tipo inspección federal (TIF), no generará costo alguno; siempre y cuando así se compruebe con las facturas de compra respectivas.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 46. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 48. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substantiarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA	
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

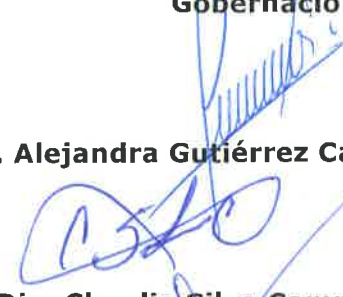
TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

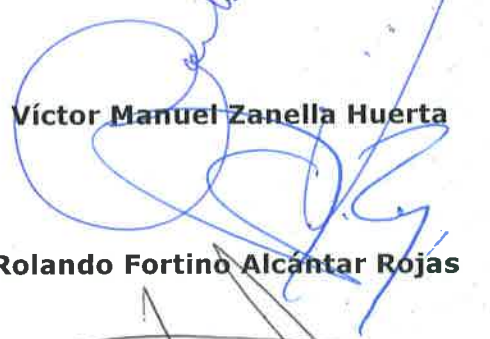


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., 27 de noviembre de 2020
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales


Dip. Alejandra Gutiérrez Campos


Dip. Claudia Silva Campos


Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta


Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas


Dip. José Huerta Aboytes


Dip. Vanessa Sánchez Cordero


Dip. Lilibia Dennise García Muñoz Ledo


Dip. Lorena del Carmen Alfaro García


Dip. Celeste Gómez Fragos


Dip. Raúl Humberto Márquez Albo


Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá


Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2020.